



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

## **MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

**CARRERA DE DERECHO.**

**TITULO:**

**“REFORMA AL ART. 843 DEL CODIGO CIVIL EN  
CUANTO A LA CUANTÍA DEL PATRIMONIO FAMILIAR”**

**TESIS PREVIA LA OBTENCIÓN  
DEL TITULO DE ABOGADA.**

**AUTORA:**

**MARÍA FERNANDA PALMA MACÍAS.**

**DIRECTOR:**

**Ab. Ph.D. Stalin Blacios Aguirre.**

**LOJA – ECUADOR**

**2016**

AB. PHD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE DIRECTOR DE TESIS, DE LA CARRERA DE DERECHO. MODALIDAD A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

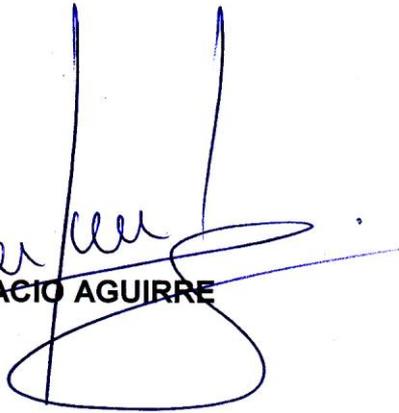
**CERTIFICA:**

Que el trabajo de TESIS titulado “ **REFORMA AL ART. 843 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA CUANTIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**” elaborado por la señorita. María Fernanda Palma Macías, ha sido supervisado, revisado y corregido minuciosamente, por lo tanto, se autoriza su presentación para la defensa y sustentación, por cumplir los lineamientos metodológicos y sujetarse al Reglamento para la aprobación de la Tesis en la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

Loja, Mayo del 2016.

**Atentamente.**

**AB. PHD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE**  
**DIRECTOR DE TESIS**



## **AUTORIA**

Yo, María Fernanda Palma Macías, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

**Autora: María Fernanda Palma Macías**

Firma: 

Cédula: 0922189378

Fecha: Mayo del 2016

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, María Fernanda Palma Macías, declaro ser autora de la tesis titulada: "REFORMA AL ART. 843 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA CUANTIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR", como requisito para optar al Título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 04 días del mes de mayo del dos mil dieciséis, firma la autora.

Firma \_\_\_\_\_



**Autora:** María Fernanda Palma Macías

**Cedula:** 0922189378

**Dirección:** Cdla. "Electricista Bajo"

**Correo electrónico:** maiia\_danan1983@hotmail.com

**Celular:** 0985934793

**Presidente del Tribunal:** Dr. Augusto Astudillo Ontaneda

**Miembros del Tribunal:** Dr. Felipe Solano Gutiérrez

Dr. Sebastián Díaz Páez

## **DEDICATORIA**

Con mucho amor le dedico este trabajo al niño de mis ojos mi hijo amado, él es mi fuerza la luz de mis días el empuje de mi vida, a mi familia por su apoyo moral e incondicional en cada momento de vida estudiantil.

El motivo que inspiro este tema de investigación es erradicar el Patrimonio Familiar, podrá establecerse en beneficio de los conyugues, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

**Autora:**

**María Fernanda Palma Macías**

## **AGRADECIMIENTO**

Hago extensiva esta nota de gratitud a los Directivos de la gloriosa Universidad Nacional de Loja, forjadora de eminentes personalidades y en especial a las autoridades y docentes de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia.

Con admiración y respeto dejo constancia de mi sincero agradecimiento al ilustre Docente Universitario Dr. Igor Vivanco Müller, Director de tesis Ab. Phd. Galo Stalin Blacio Aguirre, Coordinador de la Carrera de Derecho Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, dignos representantes de tan Prestigiosa Universidad, quienes con su vastas experiencias en el área del Derecho, supieron dirigirme aceptadamente y en forma desinteresada.

También expreso un agradecimiento sincero a los compañeros y abogados que en la realización de la investigación de campo, y a todos quienes de una u otra forma me han apoyado.

**Autora:**

**María Fernanda Palma Macías**

## **TABLA DE CONTENIDOS**

- 1. TÍTULO.**
- 2. RESUMEN.**
  - 2.1 Abstracto
- 3. INTRODUCCIÓN.**
- 4. REVISIÓN DE LITERATURA.**
  - 4.1 Marco Conceptual.
  - 4.2 Marco Doctrinario.
  - 4.3 Marco Jurídico.
  - 4.4. Legislación Comparada.
- 5. MATERIALES Y MÉTODOS.**
  - 5.1 Materiales utilizados
  - 5.2 Métodos
  - 5.3 Procedimientos y Técnicas
- 6. RESULTADOS.**
  - 1.1 Resultados de la aplicación de Encuestas
  - 1.2 Resultados de la aplicación de Entrevistas
  - 1.3 Estudio de Casos
- 7. DISCUSIÓN.**
  - 7.1 Verificación de Objetivos
  - 7.2 Contrastación de Hipótesis
  - 7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal
- 8. CONCLUSIONES.**
- 9. RECOMENDACIONES.**
  - 9.1 Propuesta de Reforma Jurídica
- 10. BIBLIOGRAFÍA.**
- 11. ANEXOS.**
- 12. INDICE.**

## **1. TITULO**

**“REFORMA AL ART. 843 DEL CÓDIGO CIVIL EN  
CUANTO A LA CUANTIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR”**

## 2. RESUMEN

El patrimonio familiar es una institución jurídica social, por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Según el Código Civil en el art. 849, nos indica que el Patrimonio Familiar, podrá establecerse en beneficio de los conyugues, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, garantizando así a todos los antes mencionados.

Con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados en el proyecto investigativo, se realizó una investigación bibliográfica, que sustentó todo el proceso, con la cual se pudo conocer de mejor manera la figura jurídica del patrimonio familiar y su tratamiento en los diferentes cuerpos legales existentes, además de sustentarse en criterios válidos de diferentes tratadistas conocedores de la problemática. Así también al realizar la investigación de campo, aplicando una encuesta a 30 profesionales de la rama del derecho, se obtuvieron valiosos datos, que permitieron establecer que el patrimonio familiar es una figura jurídica conocida en el medio legal, porque es frecuente su uso, así lo afirmaron el 100% de los encuestados; el 63.33% considera también que la principal dificultad que se tiene para la constitución del patrimonio familiar es la cuantía, puesto que este ha sido un limitante, que ha puesto en peligro los derechos de muchos menores de edad, considerando el 73% que no debe haber limite en la cuantía del patrimonio familiar.

El 50% de las opiniones, consideran necesaria la reforma al Código Civil, tipificando este aspecto. Cabe mencionar que al realizar un estudio comparado con las legislaciones latinoamericanas, se comprueba que la constitución del patrimonio familiar sirve para proteger el futuro de la familia y de manera especial de los menores.

Concluyendo por lo tanto que la constitución del patrimonio familiar, es una figura jurídica que protege la propiedad de la familia, precautelando el bienestar de los menores de edad.

## **2.1. ABSTRACT.**

The homestead is a social legal institution, which is intended one or more assets to protect the home and family support.

According to the Civil Code in art. 849, indicates that Homestead, may be established for the benefit of spouses, children under age of incapable adults, and descendants to the second degree of consanguinity, ensuring all the above.

In order to meet the objectives outlined in the research project, a bibliographic research that supported the whole process it was conducted, with which he could know better the legal concept of family assets and their treatment in the different existing legal bodies in addition to underpin valid knowledgeable writers of different criteria problematic. Well when doing field research, applying a survey of 30 professionals from the field of law, valuable data, it was established that family property is a legal concept known in legal means were obtained, because often their use, I said 100% of respondents; the 63.33% also consider that the main difficulty is the constitution of the family property is the amount, since this has been a limiting, which has jeopardized the rights of many children, considering the 73% should not be have limits on the amount of family assets.

50% of the opinions, the reform of the Civil Code considered necessary, typifying this. It is noteworthy that when making a comparative study with Latin American legislation, it is found that the constitution of the family property serves to protect the future of the family and especially of minors. It therefore concluded that the constitution of the family property, is a legal concept that protects the property of the family, thereby safeguarding the welfare of children.

### 3. INTRODUCCIÓN

La Constitución del Estado Ecuatoriano garantiza y reconoce al patrimonio familiar como una institución jurídica, al igual que nuestro Código Civil en el art. 835, en donde dice expresamente que el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir con bienes raíces de su exclusiva propiedad un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes quedando así estos excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Pero en el mismo Código Civil en el art. 849, se indica que el Patrimonio Familiar, podrá establecerse en beneficio de los conyugues, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, garantizando así a todos los antes mencionados, es importante recordar que este se originó en el derecho de Roma, y durante la república, por Patrimonio se entendía al conjunto de bienes a pertenecientes a la familia y que integraban el activo bruto del patrimonio familiar.

Es por ello que me he propuesto realizar la investigación titulada REFORMA AL ART. 843 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA CUANTÍA DEL PATRIMONIO FAMILIAR con el objetivo principal propuesto en ésta investigación, para por medio de ello poder determinar las falencias en todo el procedimiento a llevarse.

Por tanto se hace necesario plantear propuestas concretas para este juicio, con el objeto de que se dé un procedimiento justo al desarrollo de esta, así en la revisión bibliográfica se trata el tema en tres marcos, un marco conceptual, un doctrinario y un jurídico; luego se enuncia los materiales y métodos utilizados, para exponer a continuación los

resultados de las encuestas y entrevistas de personas jurídicamente preparadas para por medio de estas llegar a las conclusiones y recomendaciones para con ello finalizar con una propuesta de reforma a las limitaciones del régimen jurídico del patrimonio familiar.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1. MARCO CONCEPTUAL**

#### **4.1.1. La familia.**

Para definir el Patrimonio Familiar, es indispensable primero referirnos de dos figuras fundamentales por la que está constituido, estas son la familia y la propiedad, por lo cual analizaremos su conceptualización individualmente.

“Familia proviene del latín familia, sociológicamente es el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. Conjunto de personas de la misma sangre; estirpe. Parentela inmediata, específicamente el padre, la madre y los hijos”.

Un derecho de la libertad individual es el de la propiedad, que se deriva como aplicación del trabajo y como extensión de las facultades que constituyen la persona.

La familia tiene relación con la sociedad y con el Estado, que a este incumbe reglamentar.- Por esto el matrimonio y el derecho de testar, lo mismo que la patria potestad no se rigen por la voluntaria arbitrariedad de los particulares. La familia se ha modificado y mejorado por el transcurso del tiempo y aunque en gran parte se deba esto al adelanto de las costumbre, la ley que no ha sido extraña ha estas modificaciones y mejoras.

#### **4.1.2. Patrimonio**

“Patrimonio, conjunto de bienes que una persona hereda a sus ascendentes”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Barcelona – España. 1981

“Patrimonio, conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de una expresión cuantitativa, vinculadas a un sujeto económico y afectadas a una finalidad determinada”<sup>2</sup>.

Patrimonio en el sentido más comúnmente admitido, se designan los bienes o hacienda de una familia, y aún a veces tan sólo aquellas que recaen en una persona por sucesión de sus ascendientes. De aquí que se denominan bienes patrimoniales los inmuebles o raíces que las personas tienen heredadas de sus padres o abuelos, a diferencia de los bienes adquiridos o de adquisición, que se ganan por cualquier título que no sea el de sucesión de sus mayores.

#### **4.1.3. Patrimonio familiar**

Etimológicamente, del latín *patrimonium*, que a su vez se deriva de *padres*, su significado sería conjunto de bienes de una familia o persona que le vienen de sus padres o antepasados y que constituye una universalidad de derecho. Este sentido puramente etimológico ha surgido profundas modificaciones; en el estado actual de la teoría jurídica, su análisis debe hacerse desde dos puntos de vista: el económico y el jurídico.

La palabra patrimonio, en sentido económico, se aplica a la base económica y material sobre la cual un sujeto económico desarrolla su actividad, ya se trate de una persona natural, de una persona jurídica o de una empresa o establecimiento cualquiera. En este sentido comprenderá el conjunto de bienes en su apreciación monetaria atribuidos a un solo titular, en cuanto sujeto económico, entendiendo esta denominación en el sentido técnico que le da la teoría económica.

Así entendido el concepto de patrimonio, se aproxima bastante al de *capital*, pero sin identificarse con él, porque *capital* expresa la idea de una

---

<sup>2</sup> Diccionario Omeba.

potencialidad económica, manifestada en cifras monetarias y orientadas hacia la esfera de la producción. De donde se deduce que el concepto de patrimonio es más amplio y comprensivo que el de capital, toda vez que esta se encuentra comprendido en aquel, del cual es uno de sus elementos.

El término patrimonio, en sentido jurídico, es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, de que es sujeto activo y pasivo una persona determinada, en cuanto tengan una utilidad susceptible de estimación pecuniaria y puedan ser objeto de operaciones jurídicas. Por virtud de tales relaciones jurídicas, las cosas, con la calidad jurídica de bienes, se vinculan a una persona, ingresan a su patrimonio y constituyen la manifestación concreta del patrimonio.

En otros términos más abstractos, podría decirse que debe entenderse como patrimonio, en el campo jurídico, la aptitud natural de la persona como sujeto de derecho para ser el centro de relaciones jurídicas pecuniarias; el receptáculo ideal apto para recibir valores positivos y negativos, sin que para afirmar la existencia del patrimonio sea necesario que en todo momento existan estos o los otros valores o que haya una gran cantidad de ellos o solamente un mínimo.

Fernando Fueyo da el siguiente concepto sobre lo que es el patrimonio familiar: **“un conjunto de bienes especiales, pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección.-** No significa una copropiedad familiar entre los dos cónyuges y los hijos, ni constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación. Tampoco se le reconoce personalidad jurídica a la familia, que no la tiene. Existe especialidad de bienes susceptibles de constitución en propiedad familiar. Generalmente se excluyen los bienes muebles”.

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. Patrimonio de familia.**

Patrimonio de una familia, desde el punto de vista genérico, se entiende como el haber con que se atiende el sostenimiento de una familiar o conjunto de bienes de propiedad de la familia. Desde el punto de vista específico, es el bien o conjunto de bienes, declarados inembargables e inalienables, destinados al servicio de una familia o algunos miembros de ella luego de conocer las diferentes conceptualizaciones podemos enfatizar que, es en la familia donde surge el afianzamiento, para el desarrollo de cualidades y valores, donde se implanta el respeto al bien ajeno, donde se hace conocer hasta que límite se puede usar o beneficiar de una cosa, la familiar es la base real de un Estado, por lo cual éste debe apoyar a la familia, a través de instituciones que velen por su estabilidad.

Entre las limitaciones del dominio que enumera el artículo 766 de Código Civil, está el patrimonio familiar.

El patrimonio tiene como característica su connotación económica, está integrado por el conjunto de bienes tanto materiales, como inmateriales o derechos. La base del patrimonio familiar, es el derecho de propiedad, por el cual una persona tiene la facultad de usar, gozar y disponer de la cosa.

El patrimonio familiar, como moderna institución jurídica del Derecho Civil Ecuatoriano, vinculada íntimamente a las relaciones de parentesco y matrimonio, tiene como finalidad proteger el patrimonio de la familia, buscando en ello su amparo y seguridad, garantizándole así un respaldo económico para su mejor desenvolvimiento y desarrollo.

No se define expresa y directamente el patrimonio familiar en nuestra legislación, pero el Título XI del Libro II del Código Civil, presenta los

elementos indispensables para formarse una clara idea de esta institución. Se complementa el concepto, con lo que dispone la Constitución de la República y lo que se encuentra en ciertas leyes especiales, principalmente las del Seguro Social Obligatorio y la de Asociaciones Mutualistas de Crédito para la vivienda.

La Constitución Política de 1929 se refirió, por primera vez en el derecho del Ecuador, al patrimonio familiar inembargable. La Carta Política de 1998 en el artículo 37 declara que el Estado “Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar”, y poco más adelante, en el art. 39 dice: “Se reconocerá al patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley; y, con las limitaciones de ésta, garantizase los derecho de testar y heredar”.

Este ideal formulado en la Ley Suprema del Estado, se ha concretado a través de las normas del Código Civil y de las leyes especiales a las que he hecho referencia. Se trata de un ideal profundamente humano y cristiano.

Proteger a la familia entro otras formas, mediante un sistema de propiedad en mano común, para beneficio de quienes integran el hogar doméstico y principalmente cuando entre ellos existen personas incapaces.

Pío XII en el muy notable Mensaje de Navidad, con motivo de la celebración de los cincuenta años de la Encíclica Social de León XIII (“Rerum Novarum”), decía: “La familia tiene derecho a poseer, y en primer lugar a poseer un hogar en el que la vida familiar, material y moralmente sana, pueda desarrollarse plenamente”, y agregaba: “En segundo lugar es sumamente deseable que cada familia posea un pedazo de suelo nacional, porque entre todos los bienes que pueden ser objeto de propiedad privada, ninguno es más conforme a la naturaleza, que el terreno, la casa en la que habita la familia, y de cuyos frutos saca en todo o en parte, de qué vivir”.

#### 4.2.2 Antecedentes históricos del patrimonio familiar

No se puede establecer con precisión cuando apareció la institución que actualmente se conoce con el nombre de Patrimonio Familiar, pero debemos mencionar que se tiene necesidad de ella desde el momento en que el hombre se convierte en sedentario, es decir comienza a trabajar la tierra, la siembra, la riega y la cosecha y su fruto sirve para subsistencia de él y de su familia, hablamos de la división de tareas de acuerdo al sexo, edad y habilidad constituyéndose la tierra en pilar fundamental del desarrollo y supervivencia del hombre, su familia, circunstancia que aún se mantiene en la actualidad.

Los más antiguos antecedentes de este instituto jurídico se encuentran en **la Biblia**, que relata la original forma de propiedad de la tierra que tuvo el pueblo de Israel, desde su establecimiento en la tierra prometida. El suelo se repartió entre las Tribus y dentro de éstas, se asignó a cada familia; los contratos de transferencia del dominio tenían limitaciones notables, puesto que cada año jubilar, cada cincuenta años, se reintegraban los predios a la familia a la que correspondían.

Una tendencia a mantener la propiedad de la tierra unida a la continuidad de la familia, sin permitir la enajenación a extraños, o limitándola, se encuentra también en algunas leyes de Grecia y de Roma. Tampoco falta en el derecho de los pueblos germánicos el principio de la propiedad indivisible y cultivada en común por el núcleo familiar, con el nombre de "Mund". Estos diversos componentes influyen en las costumbres europeas y afloran en el derecho consuetudinario francés tanto como en los fueros españoles.

Los principios excesivamente individualistas de la Revolución Francesa significaron una fuerte reacción contra este sentido social de la propiedad y, como en otros aspectos del derecho, se configuró en el **Código de**

**Napoleón** un concepto del dominio demasiado absoluto y excluyente de cualquier limitación.

Muchos derechos modernos entre ellos, el nuestro, siguiendo las huellas del sistema francés surgido de la Revolución, borraron toda posibilidad de un patrimonio familiar. Hemos llegado a admitirlo, por el oblicuo camino de la imitación de la legislación desarrollada en los países anglosajones, de muy diverso ámbito cultural que el nuestro.

En España han subsistido los **antiguos Fueros**, entre ellos, el Viejo Fuero de Castilla, que se remonta al año 1250 y habla de ciertos inmuebles inalienables.

Cuando nos referimos a la evolución histórica del Patrimonio Familiar que como institución amparada por la ley, se estableció por primera vez en el año de 1839 en el estado de Texas, hablamos de la época del lejano Oriente tenía como objeto proteger a la Familia y de las nuestras por el juego de azar de los buscadores de oro o colonos americanos, surgiendo la idea de que el hogar es un castillo inexpugnable para los asaltos de los ganadores de apuestas.

Es decir que por muchas deudas que tenga el padre de familia sus acreedores no pueden embargar los bienes constituidos en el Patrimonio Familiar ni tampoco sus titulares pueden darles en anticresis ni tampoco hipotecarlos o arrendarlos, en definitiva esta institución es una figura de carácter económico de mantenimiento de la familia obviamente tiene un sentido social más de carácter civil.

La familia tiene derecho a poseer; y en primer lugar a poseer un hogar en el que la vida familiar, materialmente sana, pueda desarrollarse plenamente. En segundo lugar es sumamente deseable que cada familia posea un pedazo de suelo nacional, porque entre todos los bienes que pueden ser objeto de propiedad privada, ninguno es más conforme a la naturaleza que el terreno, la casa es la que habita la familia, y de cuyos frutos saca en todo o parte de que vivir.

Es importante que la familia se encuentre protegida como elemento natural y fundamental de la sociedad y la obligación que tiene esta sociedad de crear normas y leyes que la ocuparen y aseguren su pertenencia.

Los países de América Hispana, casi todos han introducido en este siglo el patrimonio familiar en sus legislaciones: Puerto Rico en 1902, Venezuela en 1904, México en 1917, Chile en 1925, República Dominicana en 1928 adoptó la ley francesa, Colombia había iniciado el proceso con la Constitución de 1886 y lo concretó en la ley de 1931, Perú y Honduras en 1936, Nicaragua 1948, Paraguay, Cuba y Ecuador 1940, Bolivia y Guatemala 1945, Panamá 1946, Costa Rica 1949, El Salvador 1950, Uruguay 1951. Se puede decir que hay un movimiento moderno, más o menos paralelo, en este grupo importante de Naciones.

La constitución Política de 1929, mencionó por primera vez, en la legislación del Ecuador, el bien inembargable de familia, mientras que, doce años antes, apareció en la Revista de la Sociedad Jurídico Literaria un sabio ensayo del Dr. Julio Tobar Donoso sobre el patrimonio familiar inembargable.

Puede ser interesante recordar que los puntos más debatidos en el momento de la aprobación de la nueva ley, fueron: si se podría constituir

patrimonio familiar a favor de hijos ilegítimos; si cabría más de un patrimonio familiar y la limitación de su cuantía.

En el Ecuador ha llegado a tener frecuente aplicación, sobre todo por las leyes del Seguro Social y de las Mutualistas de Vivienda, que imponen la constitución del patrimonio familiar en los casos de préstamos concedidos por estas instituciones, para fines de vivienda; también ha contribuido a la difusión, la Ley de Reforma Agraria, con sus numerosas reformas, hasta llegar a la actual Ley de Desarrollo Agrario, que no impone necesariamente el patrimonio familiar, pero sí estimula a la integración de las unidades agrícolas productivas y deja abierta la posibilidad de la constitución de patrimonio familiar.

También en la Ley de Tierras Baldías, se anota en el Ecuador una cierta evolución desde un sentido más rígido de imposición del patrimonio familiar, a uno más flexible, que promueve la constitución de éste, sin imponerlo necesariamente.

La Ley del Seguro Social de 1935 (decreto supremo 12 del 2 de octubre/35), declaró como **patrimonio familiar inembargable** los predios adquiridos con préstamos del Seguro Social, mientras perduran dichos préstamos y posteriormente se estableció el seguro de desgravamen, por el cual se cancelan los préstamos a la muerte del afiliado, y continúa el régimen de patrimonio familiar a favor de los herederos menores de edad.

Esta abundante legislación especial, se tuvo en cuenta en el Código de Procedimiento Civil, (1938), cuyo artículo 548 disponía que la inhabilidad del fallido no se extiende “a la administración del patrimonio familiar” y así

se preparó la ley del año 1940, dando origen al actual Título XI del Libro II del Código Civil, en la que se introdujo ya desde la edición de 1950.

Existe también la Ley de Cooperativas, aprobada por el Decreto Supremo 1031, publicado en el Registro Oficial 123 del 20 de septiembre de 1966, en el artículo 153 señala que constituye patrimonio familiar las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios a través de cooperativas de vivienda, agrícolas de colonización o de huertos familiares, y fue reformado por el Decreto Supremo 3688-A, publicado en el Registro Oficial 892 del 9 de agosto de 1979, señalando ciertos límites: no podrá el patrimonio familiar exceder la cuantía señalada por la ley, y únicamente pueden ejercitar este derecho las personas que por ley tengan derecho a alimentos o quienes hayan vendido los bienes a las cooperativas.

La Ley de Asociaciones Mutualistas de Crédito para la Vivienda, se mantiene y ha pasado a la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

La Ley de Instituciones del Sistema Financiero, reformó el artículo 48 y deja el patrimonio familiar legal, únicamente a favor de las adquisiciones hechas a través de préstamos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, suprimiendo la referencia a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Josserand observa que el derecho de propiedad es uno de los más flexibles y los más variables que figuran en las diversas categorías jurídicas: su plasticidad es infinita y permite estas formas nuevas, como la del patrimonio familiar.

Luna Serrano, a su vez, anota que las reformas agrarias modernas buscan aumentar la productividad de la tierra y proteger a la familia. El modo inmediato de realización de estas reformas es diverso según las ideologías políticas, económicas y sociales, pero, en general, todos los países, estructuran su organización fundiaria sobre explotaciones de carácter familiar, y para apoyar la conveniencia de este sistema, cita a Enrico Bassanelli, quien sostiene que “la unión completa de vida del trabajador y de su familia con la tierra es la mejor garantía del progreso económico”.

El jurista ecuatoriano Emilio Romero Parducci ha estudiado en un valioso libro el patrimonio familiar y anota que “la afectación de tales bienes (inmuebles por lo general) al servicio de determinada familia no hace pasar la propiedad de tales bienes a la familia beneficiaria, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, sino que concede a los miembros de la Misma la **facultad de disfrutar de dichos bienes, cuyo dominio retiene limitadamente el propietario**”.

Eduardo Carrión Eguiguren, a su vez, siguiendo de cerca el texto del Código, dice que “El Patrimonio familiar es **limitación del dominio** porque los bienes que lo forman son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preexistentes y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”.

No es frecuente encontrar definiciones legales en los textos modernos, uno de ellos se encuentra en la ley española de 1935: “Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea

suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo”.

A diferencia de este concepto, eminentemente agrario, nuestro Código Civil, sin definir, señala las características principales que permiten reconocer al patrimonio familiar, en el artículo 852: “El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de **constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores**”.

El patrimonio familiar al que se refiere nuestro Código Civil, no es, pues una institución agraria, pero sí se refiere exclusivamente a los bienes **raíces**. Por la finalidad de la ley que lo estableció, más bien se trata de bienes eminentemente urbanos, destinados principalmente a la habitación de la familia, aunque no se excluye la posible explotación agrícola y sobre este peculiar aspecto han legislado nuestras leyes agrarias.

El artículo 852 no contiene una definición propiamente dicha, pero señala quienes pueden constituir el patrimonio familiar, con qué bienes, a favor de quienes pueden hacerlo y los efectos más generales relativos a la administración: que esos bienes quedan excluidos del régimen ordinario de sociedad conyugal. Estos elementos conforman un concepto o noción bastante completa de lo que debe entenderse por patrimonio familiar.

Si quisiéramos hacer una definición clásica habría que señalar que el género próximo es el de los **derechos reales** y la diferencia específica consiste en que este derecho real se **establece para beneficio de la familia**, la que tiene el uso y goce del bien, conservando el propietario su dominio. Se completa la noción diciendo que las atribuciones conferidas

a la familia por el patrimonio familiar, implican una **limitación del dominio** del constituyente y que, por tratarse de una institución de índole social, destinada a proteger a la familia, **goza de especiales garantías** señaladas por la ley, como la inembargabilidad.

Maldonado crítica el concepto dado por la ley, indicando que no define lo que sea la familia y que la institución no debería aplicarse sólo a bienes raíces, sino también a establecimientos comerciales o industriales. En cuanto a lo primero, evidentemente no era necesario que la ley definiera la familia, cuando ya lo hace el Código en el artículo 847. Más bien puede objetarse que nuestra ley admite el patrimonio familiar en algún caso, solamente a favor de una persona, y en tal caso no tenemos propiamente una familia. La posibilidad de extender el régimen de patrimonio familiar a establecimientos comerciales o industriales sí parece digna de profundización, ya que en la vida moderna tienen tanta o más importancia que la tradicional cultura de la tierra.

Que el patrimonio familiar sea un derecho real y que implica una limitación del dominio, están fuera de duda, tanto por la expresa declaración de los artículos 766 y 852, como por el análisis del contenido de esta institución.

El patrimonio familiar es una limitación del derecho de dominio, de carácter especial, establecida por la Ley, en ciertos casos, como sucede en los instituidos sobre viviendas adquiridas por intermedio del MIDUBI, mutualistas o cooperativas de vivienda, o por voluntad de los estatuyentes.

#### **4.2.3. Caracteres del patrimonio familiar**

Consideramos que en nuestra legislación no existen varios tipos de Patrimonio Familiar, en realidad es uno solo, en su forma y su contenido

igualmente en su alcance legal, pero si se ha establecido una diferencia en la forma de constituirlo, actualmente se lo puede constituir de manera voluntaria, o por ministerio de la ley, más conocido como forzoso.

#### **4.2.4 La constitución del patrimonio familiar**

##### **Sujeto.-**

A diferencia de lo que sucede en el Derecho germano, en el nuestro, siempre y solamente pueden constituir un patrimonio familiar las personas naturales, Hedemann, refiriéndose a su país dice que la fundación de los patrimonios familiares no dependen del albedrío de las personas privadas, sino que se origina en concesión” de las autoridades competentes, que no pueden ser otras que las del Estado o los Municipios, o bien asociaciones de carácter público o empresas de utilidad pública especialmente diputadas para ello por las autoridades regionales. Por el contrario, en el Ecuador, son las personas privadas, exclusivamente quienes pueden ser sujeto constitutivo de patrimonio familiar.

Quien constituya patrimonio familiar debe ser **persona capaz**, ya que se trata de un acto jurídico que por una parte crea derechos y por otro, implica una limitación del dominio del mismo instituyente.

Correspondiendo a la estructura familiar vigente en la época en que se creó el patrimonio familiar en el Ecuador, éste podía ser establecido por el marido, padre de familia, a favor del núcleo familiar legítimo. Después de la reforma de 1970 (ley 256 de 4 de junio), se permite establecer patrimonio familiar tanto a personas casadas como a célibes.

La profunda modificación del régimen de la sociedad conyugal, ha determinado que actualmente puedan ser constituyentes, bien los dos cónyuges conjuntamente, o uno sólo de ellos. Cuando se afecta bienes

de la sociedad conyugal o común de ambos cónyuges, ambos deben igualmente intervenir. Y si se trata de constituir sobre bienes propios de uno sólo de los cónyuges – marido o mujer – solamente él tiene que actuar.

En nuestro país, la constitución del patrimonio familiar es un acto jurídico voluntario, libre, espontáneo y no impuesto. En algunos países, como México, se puede obligar a un padre de familia que establezca un patrimonio a favor de sus hijos, en ciertas circunstancias graves en las que, por la dilapidación de los bienes pondría en peligro el cumplimiento de la obligación de darles alimentos. Esta solución jurídica es menos grave que la interdicción, que sería el único remedio en nuestro sistema, para esos extremados peligros.

#### **4.2.4.1 Los beneficiarios**

El patrimonio familiar, como hemos expuesto, tiende a garantizar la estabilidad económica de la familia, esta es la intención que aparece en la Biblia (Deuteronomio 24,6), en las leyes de Licurgo, lo mismo que en los modernos códigos, pero el concepto de familia es Flexible: se puede entender como el núcleo íntimo de los padres y los hijos, o como grupo más amplio. Cabe aún considerar la familia actual y la futura, la que se desarrolla por el nacimiento de nuevos hijos.

En el Ecuador, inicialmente se estableció el patrimonio familiar a favor de la familia legítima en sentido estricto: cónyuges y sus hijos comunes. Desde la reforma del año 1970 se ha ampliado a favor de los hijos concebidos fuera de matrimonio y otros descendientes hasta el segundo grado, es decir, nietos. Por otra parte, se permite establecer el patrimonio familiar a un matrimonio sin hijos y a una persona célibe, soltera, viuda o

divorciada, a favor de sí misma; en estos casos, si posteriormente llega a tener hijos o descendientes, el patrimonio los beneficia también a ellos.

En su origen, solamente se podía constituir a favor de hijos **menores de edad**, y cuando todos llegaban a la mayoría, el patrimonio familiar terminaba. En 1970 se consideró conveniente que pudieran beneficiarse también los hijos mayores de edad, sobre todo si son discapacitados.

Carecen de trabajo o tienen alguna causa de incapacidad, dejando al criterio de los padres el extender este beneficio, según las circunstancias. De tal modo, la ley resulta más flexible y benéfica.

Los cónyuges pueden, siempre actuando en conjunto, establecer el patrimonio a favor de los hijos comunes o a favor de los hijos de uno de ellos, o de ambos grupos. Los hijos beneficiados pueden ser de anterior matrimonio de uno de los cónyuges, o no legítimos. La ley no hace ninguna distinción, pero si se trata de hijos de un solo cónyuge, no pueden ser beneficiados sino con bienes de su respectivo padre o madre, y para recibirlos de la sociedad conyugal, se requiere necesariamente el acuerdo de ambos cónyuges.

El artículo 866, dice expresamente: “El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.- El patrimonio familiar garantizan, no sólo a aquellos a favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente”

El patrimonio familiar solamente puede establecerse, en el Ecuador, sobre inmuebles. Estos bienes raíces, pueden ser uno sólo o varios.

No se admite en el Ecuador la constitución de patrimonio familiar sobre otros derechos reales distintos del de propiedad, ni sobre propiedades limitadas por la existencia de un fideicomiso o usufructo. La naturaleza

Misma del patrimonio familiar excluye esas posibilidades, ya que los beneficiarios deben tener el uso y goce y, normalmente, la habitación, lo cual no se daría si el usufructo pertenece ya a otra persona.

Este derecho no se establece sobre acciones, títulos y otros instrumentos considerados inmuebles por referirse a bienes raíces. El patrimonio familiar directamente versa sobre una finca, un suelo, normalmente edificado, y no sobre documentos representativos de derechos inmobiliarios. Esto aparece claramente en el tenor del artículo 855 que se refiere a “vivir en la casa” y “cultivar el campo”. Tiene que ser un bien actual, no futuro, y del cual pueda disponer el constituyente.

En 1940 existió una limitación de cuantía. Inicialmente, no podía exceder de veinte mil sucres. La desvalorización de la moneda hizo necesaria la elevación de esa cuantía a trescientos mil sucres, en 1979, y posteriormente el Decreto 53 publicado en el Registro Oficial 361 del 20 de enero de 1981, la aumentó a un mil doscientos mil sucres. En la Ley 256, se preveía un aumento de veinticinco mil sucres por cada hijo, y la última reforma sube también este límite a cien mil sucres más por cada hijo.

No parece adecuado el sistema de cuantía fija, dado el proceso constante de desvalorización de la moneda, que exigirá periódicos reajustes. Sería preferible la fijación con referencia al salario mínimo vital, como ya se ha hecho en otras disposiciones legales.

#### 4.2.4.2 La administración del patrimonio familiar

La eficacia de los derechos y de las prohibiciones que implica el patrimonio familiar, en buena parte depende de su correcta administración. El administrador es el principal responsable del cumplimiento de los objetivos de esta institución, quien debe resguardarla, defenderla, ejercitando las acciones judiciales que sea del caso y proveyendo a las necesidades de los beneficiarios.

Mientras que los derechos de habitación, uso y aprovechamiento de los frutos, se dan en común a los beneficiarios, la administración debe tener unidad y corresponde normalmente a una sola persona: el constituyente. Sólo si los constituyentes son marido y mujer, se dará una administración conjunta de los dos, siguiendo las normas de la sociedad conyugal en cuanto puedan aplicarse al caso.

Normalmente **el mismo constituyente será el administrador**. Cabe también que él designe a otra persona, si han fallecido los cónyuges instituyentes, pueden los beneficiarios mayores de edad juntamente con los curadores de los menores de edad, nombrar un administrador. Finalmente, el juez puede nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar la cosa común, lo determinare. Pero esta última disposición, debe entenderse, siempre que exista un motivo suficiente, que el juez tendrá que apreciar.

La ley no es clara si los **cónyuges instituyentes han** constituido el patrimonio y después se divorcian, o solamente a los que el momento de divorciarse acuerda constituir el patrimonio a favor de sus hijos, para protegerlos a los hijos. Pienso que en ambos casos debe seguirse la norma del artículo 859, que obliga a precisar quién tendrá la

administración del patrimonio familiar, como requisito para que pueda inscribirse la sentencia de divorcio.

La **jurisprudencia** ecuatoriana ha resuelto algunos casos relativos a la administración del patrimonio familiar. Una sentencia de la Sala declara la nulidad del contrato de anticresis celebrado por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro.

### **4.3 MARCO JURÍDICO**

El patrimonio es aquel que se constituye conforme las formalidades y procedimiento que establece el Código Civil en los Art. 860 – 865, es decir que se realiza como su nombre lo indica en forma voluntaria por acto entre vivos, realizando el interesado una petición al juez de lo civil, en la que solicita su autorización para su constitución para cuyo efecto el juez emitirá una sentencia, la cual se protocola rizará en la escritura pública de constitución que debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Para obtener la autorización del Juez se determinará en la petición: Nombre, Apellido, el estado civil, edad y domicilio del solicitante, así como de sus beneficiarios y ubicación del inmueble y especificación. Estos bienes no deben estar embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer acreedor con título inscrito y su valor no debe exceder al determinado en el Art. 860 del mencionado cuerpo legal, se nombrará un perito para este efecto.

El juez ordenará que se realicen 3 publicaciones por el periódico de la provincia que pertenece al cantón si hubiera oposición para la constitución del Patrimonio Familiar, esta oposición se ventilará en trámite verbal sumario.

#### **4.3.1 La Constitución.**

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.

2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.

3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.

4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.

5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Es necesario garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la salud, vivienda, protección, la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Según el Art. 855 del Código Civil dice: “Los beneficios y el instituyente del Patrimonio Familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos de inmueble. El acto del Patrimonio Familiar no significa enajenación, sino tan solo limitación de dominio”<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Código Civil E. Art. 855

Adjudicar la ley aprovechar en común los frutos del inmueble de esta refiriendo a beneficiarse conforme a costumbres establecidas, tanto el padre, la madre y los hijos o nietos si lo hubiere.

El art. 856 del Código Civil dice: “Los bienes que forman el Patrimonio Familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”<sup>4</sup>.

En este caso, los bienes que forman el Patrimonio Familiar no podrán venderse ni enajenarse ni por el propio titular, porque la ley se la impide una vez que el mismo permitió su gravamen.

Art. 842.- Corresponde a los cónyuges la administración del patrimonio familiar, si ambos lo han constituido siguiendo reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal.

En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes representaren a los menores beneficiarios.

Esto quiere decir que si uno de los cónyuges tiene un impedimento legal el otro, le reemplazará y si ambos lo tienen los beneficiarios mayores escogerán un administrador y un curador para los menores de edad.

Art. 843.- La cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de

---

<sup>4</sup> Código Civil Ecuatoriano. Art. 855

América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales imputara a las sumas fijadas en el inciso anterior.

En conclusión, la cuantía debe ser de cuarenta y ocho mil dólares de América, más cuatro mil dólares adicionales por cada hijo.

Art. 844.- Para la validez del acto se requiere:

Autorización del juez competente; y

#### **4.3.1.1 Requisitos Formales.-**

Desde un punto de vista teórico, Luna Serrano distingue en la constitución del patrimonio familiar dos actos: el fundacional y el de vinculación, si bien pueden coincidir en un mismo momento. En algunos sistemas jurídicos se requiere la intervención de autoridades administrativas o judiciales para la constitución.

En el Ecuador es siempre un acto que dimana de una declaración de voluntad. Esta debe manifestarse en forma solemne, constante en escritura pública y normalmente se requiere **previa aprobación judicial**. Los casos de excepción, previstos en las leyes especiales que hemos mencionado, no requieren la autorización judicial previa, pero siempre se exige la escritura pública y su inscripción. Por tanto la constitución del patrimonio familiar es un acto jurídico, voluntario, libre, espontáneo y no impuesto.

En los casos de préstamos del Seguro Social, MIDUBI, etc., tiene obligatoriedad el establecimiento legal del patrimonio, para adquirir inmuebles; pero se trata de una obligatoriedad condicional: quien desea obtener esos préstamos tiene que someterse al establecimiento del patrimonio familiar, pero no está obligado de manera absoluta a ello, ya que nadie puede ser compelido a recibir dichos préstamos.

Con la finalidad de proteger a la familia, esta distinción al servicio de la célula fundamental de la sociedad, configura el patrimonio familiar con sus otras características, como las de ser un derecho personal, intransferible, no gravable ni embargable.

Como señala Luna Serrano, no parece adecuado calificar el patrimonio familiar como una universalidad. Más bien se trata de bienes, incluso uno sólo, con destino específico y sometidos a una original administración. Se podría hablar de una “empresa familiar” sustentada sobre la base del derecho real de aprovechamiento en común de un inmueble.

Romer Parducci sintetiza las características propias del patrimonio familiar así:

Es un derecho temporal,

Es un derecho inembargable,

Es un derecho intransferible;

Es un derecho intransmisible por testamento o abintestato y,

Es un derecho “en mano común”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> -ROMERO PARDUCCI, Emilio: La Institución del Patrimonio Familiar en el Derecho Ecuatoriano. Guayaquil, 1971,

Otra situación clara es que el propio instituyente, continúa aprovechando de la habitación, uso y goce del inmueble destinado como Patrimonio Familiar también puede darse el caso, que en su integridad pase los derechos a los beneficiarios en el caso de divorcio, entendiéndose que el cónyuge que tenga a cargo los hijos y nietos probablemente, sea el que comparta el inmueble en común con los beneficios.

En el caso de existir una excelente productividad puede venderse y el producto de esa venta será en beneficio nuevamente para la familia. Esto, con la finalidad de no poder esos frutos y más bien aprovecharlas en beneficio común.

#### **4.3.1.2 La Inalienabilidad:**

Según el Dr. Galo Espinoza M. en su obra la más práctica enciclopedia jurídica dice: “La inalienabilidad es la condición de aquello que no es susceptible de enajenación”<sup>6</sup>.

El art. 856 del Código Civil dice: “Los bienes que forman el Patrimonio Familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”<sup>7</sup>.

En este caso, los bienes que forman el Patrimonio Familiar no podrán venderse ni enajenarse ni por el propio titular, porque la ley se la impide una vez que el mismo permitió su gravamen.

Según el Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez Bustamante en el Cap. II, que habla de la propiedad, en su Art. 114 dice: “La

---

<sup>7</sup> Código Civil Ecuatoriano. Art. 855

Propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.- Sin embargo, las nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad no podrán tenerla u organizarla en otro sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos”<sup>8</sup>.

De todas maneras, las prohibiciones de enajenar impuestos por la ley, y que deben ser imperativas e inalterables no son absolutas: comúnmente, si se puede llegar a la enajenación, pero cumpliendo previamente ciertas formalidades especiales. Inclusive, se alcanza la extinción del Patrimonio Familiar, por subrogación con otro inmueble, como señala la 4ta. Causal del Art. 868 del Código Civil, que para nuestro criterio, no es causal de extinción, sino de sustitución simplemente, y que lo analizaremos con mayor profundidad en el tema sobre la extinción: o bien mueble que no guarda relación con el bien materia de Constitución, esto se la da actualmente con mucha frecuencia, por múltiples motivos.

También se dan dos relaciones jurídicas relacionadas con la inalienabilidad de los bienes que constituyen el Patrimonio Familiar, como es, la disolución del Patrimonio o de la unión libre, o la extinción de la Sociedad conyugal matrimonial o de la sociedad de bienes de concubinato.

En la ley que regula las uniones de hecho, en su Art. 4 dice: “Las personas unidas de hecho como podrán constituir Patrimonio Familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual regirá por las reglas

---

<sup>8</sup> Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez Bustamante. Capítulo IOI. Art. 114

correspondientes del Código Civil. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes”<sup>9</sup>.

De igual forma las personas unidas de hecho pueden terminar la unión con suma facilidad, conforme a la ley, simplemente el concubinato puede pedir al Juez de lo Civil que mande a notificar al otro un escrito en el que se exprese la voluntad de romper esa unión. Al producir este tipo de actitudes por parte de las constituyentes, pueden dejar en desprotección al otro conviviente y a los hijos.

#### **4.3.1.3 La inembargabilidad**

La situación que se da sobre los bienes del Patrimonio Familiar, que no pueden ser enajenadas, como señal más anteriormente nos lleva a la consecuencia de su inembargabilidad. Esta característica es muy importante puesto que, es lo que permite al Patrimonio Familiar ser inmune, es decir, que no se lo pueda aprehender legal ni materialmente. Esta característica es motivo de análisis en cuanto a diferentes aspectos.

Por la inembargabilidad, que es un privilegio del Patrimonio Familiar muchos deudores inescrupulosos podrían valerse de esta institución con pretexto de beneficiar a su familia, constituir el bien en Patrimonio con la finalidad de perjudicar a terceros, porque sabe que de esta manera está amparado para que no puedan seguirle una acción ejecutiva. Si el constituyente hubiere procedido dolosamente, el acto constituido, el acto constituido se vería viciado y permitiría proceder al embargo.

Por esta característica ningún acreedor del constituyente, que tiene el derecho de dominio sobre los bienes, tiene la facultad de pedir al Juez

---

<sup>9</sup> Código Civil Ecuatoriano. Art. 4. Ley que regula las uniones de hecho.

que se embargue tales bienes, para que se proceda posteriormente a su remate, para que con este producto se haga el pago de sus créditos.

Sin embargo por disposición legal, hay otras disposiciones que se contraponen cuyo fin es de defender ciertas instituciones prestamistas, como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Banco Nacional de Fomento, del Banco Ecuatoriano de la Vivienda de las Mutualistas y de las cooperativas.

Es controvertida esta situación porque el prestamista al cobrar sus acreencias, al rematar la casa o la finca familiar va a privar a la familia del sustento patrimonial y va a verse evocado a volverse una arrendataria o en el caso que haya ha sido un patrimonio agrícola abandonar el campo y trasladarse a la ciudad a formar parte de los desocupados. En este caso se podría admitir que existen excepciones.

La ley del MIDUVI (Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda), en su Art. 48 inciso 3 y 7 indica: "Los bienes constituidos en patrimonio Familiar, según lo previsto en la presente ley, podrán ser embargadas únicamente para el cobro de los créditos concedidos por las entidades y a las que se refiere el inciso 1 de este Art., y sólo estas podrán aceptar nuevas hipotecas sobre el mismo inmueble en seguridad de otros préstamos que se inviertan en beneficio de la propiedad constituida en Patrimonio Familiar sin necesidad de autorización judicial y de acuerdo a las reglamentos de las respectivas entidades. Para que el Patrimonio Familiar al que se refiere este Art. surta plenos efectos inclusive tributarios la entidad mutuamente está obligada a declararlo el mutuo hipotecario. El registrador de la propiedad al inscribir la escritura hará constar esta limitación de dominio en el libro correspondiente. No se hará desembolso alguno de la cantidad centrada, sino constare la razón de dicha

inscripción en la copia de la escritura que deberá entregarse a la entidad mutuamente”<sup>10</sup>.

El reglamento de las asociaciones mutualistas en su Art. 39 dice: Los bienes constituidos en Patrimonio Familiar podrán ser embargados para el cobro de los créditos concedidas por las mutualistas. Estas podrán, constituir hipotecas sin necesidad de autorización judicial sobre un inmueble constituido en Patrimonio Familiar por un crédito anterior de una mutualista o por disposición de la ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda o de la ley de Cooperativas, en seguridad de préstamos que inviertan en beneficio familiar”<sup>11</sup>.

#### **4.3.1.4 La indivisibilidad**

El término indivisibilidad, como señalan los diferentes tratadistas, significa que tiene calidad de indivisible, que no se puede dividir.

Analizando este concepto, podemos indicar que se refiere a algo que no se puede partir, que no se puede desintegrar en diferentes partes.

Esta institución tiene su razón de ser al haber señalado la disposición como una indicación forzosa, porque la finalidad es la integración de la familia, a través del bien, donde van a compartirlo y a ser recíprocos en su utilización, por el contrario, si se permitiera su división por cualquier motivo, se tiende a deshacer los vínculos por el cual todos los miembros de la familia estaban unidos.

---

<sup>10</sup> Ley del MIDUBI, Art. 48, inciso 3 y 7

<sup>11</sup> Reglamento de las Asociaciones Mutualistas, Art. 39

El Art. 857 del Código Civil señala: “Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodatos, sociedad, renta vitalicia ni anticresis, sino de acuerdo a este título”<sup>12</sup>.

La indivisibilidad del Patrimonio Familiar toma en consideración el tiempo que se mantiene este derecho. Al ser una limitación del dominio por determinado tiempo, cuando finalice este, se puede llegar a la partición, entre todos los beneficiarios, quienes consideran como herederos del propietario y quienes tengan el derecho de propiedad de la cosa o cosas que formaban parte del Patrimonio Familiar, incluidas adecuaciones que se hubieren realizado en el inmueble y además sus frutos.

La indivisibilidad del Patrimonio Familiar está permitiendo que se cumplan las finalidades propias del mismo, como la transmisión motriz causa, por ejemplo: cuando todos los beneficiarios hayan cumplido la mayoría de edad.

Al Patrimonio Familiar se lo considera como una unidad económica que como una unidad jurídicamente indivisible, pero su desintegración es posible en cosas excepcionales y según ciertas condiciones exigidas por la ley.

#### **4.3.1.5 La Imprescriptibilidad**

Para referirnos a la imprescriptibilidad del Patrimonio Familiar de acuerdo a los enunciados de la doctrina, nos referiremos en primer lugar, al concepto mismo de prescripción:

La prescripción es un modo de adquirir, pero también un modo de extinguirse las acciones y los derechos, a través de este concepto,

---

<sup>12</sup> Código Civil Ecuatoriano, Art. 857

podemos determinar que existen dos tipos de prescripciones, la adquisitiva y la extintiva.

La prescripción adquisitiva, es entonces un modo de adquirir una acción o un derecho. En cambio, a través de la prescripción extintiva, se termina, se extingue estas acciones o derechos.

Según la doctrina jurídica considera como bienes imprescriptibles, entre otros las cosas que están fuera del comercio. El Patrimonio Familiar como derecho real que está fuera de comercio y por tal razón, por estar prohibida su enajenación, entendemos que no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Es imprescindible el Patrimonio Familiar, aún más, cuando esta imprescriptibilidad viene a ser un tutelaje para la familia, protegido por el Estado a través de las leyes, y deviniendo del Estado esta protección, viene a ser este como si fuera del Estado mismo.

Por esta razón valiéndose el legislador de un principio de solidaridad que debe resaltarse en las relaciones sociales, que se toma en cuenta preferentemente al bienestar general y no solo el interés individual, considera que el derecho que no fue utilizado por su titular, puede servir a otras personas que si lo necesitan. Por esto que acabamos de enfocar cuando un derecho por prescripción, deja de ser protegido por el sistema jurídico, por haber sido abandonado durante mucho tiempo a la vez, se produce la adquisición de este mismo derecho por parte de otra persona. Este derecho real **limitado**, con las características señaladas, con su contenido social, es un derecho inmueble, porque solo **inmuebles** se puede establecer, aunque dentro de ellos haya muebles, que por destinación o adherencia se consideran también inmuebles; y es limitado en el sentido de que sus titulares no tienen todo lo que confiere la propiedad, son solamente tenedores con facultad de usar, gozar y habitar.

Es también limitado en el tiempo, no perpetuo, sino destinado a extinguirse.

La característica de ser un derecho **personalísimo**, origina que no pueda ser cedido, transferido ni transmitido, así como tampoco puede ser embargado

### **En el código civil**

La Constitución Política en 1929 se refirió por primera vez al patrimonio familiar inembargable. En el mismo que en uno de sus artículos nos dice que se lo reconocerá de acuerdo a la cuantía y condiciones que la ley disponga, tal y como consta el Código Civil en el libro II título XI.

En el que dice que el marido la mujer o ambos conjuntamente si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Con respecto a las leyes de otros países en lo que se refiere al patrimonio familiar es muy poco lo que podemos decir como por ejemplo que tanto en Grecia como en Roma era una tendencia a mantener a mantener la propiedad de la tierra unida a la continuidad de la familia sin permitir la enajenación a los extraños o limitándola a una propiedad indivisible.

De igual manera en España han subsistido los antiguos fueros como el viejo fuero de Castilla que se remonta al año de 1250 en el que habla de ciertos muebles inalienables.

Según el Art. 855 del Código Civil dice: “Los beneficiarios y el instituyente del Patrimonio Familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos de inmueble. El acto

del Patrimonio Familiar no significa enajenación, sino tan solo limitación de dominio”<sup>13</sup>:

Adjudicar la ley aprovechar en común los frutos del inmueble de esta refiriendo a beneficiarse conforme a costumbres establecidas, tanto el padre, la madre y los hijos o nietos si lo hubiere.

El art. 856 del Código Civil dice: “Los bienes que forman el Patrimonio Familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”<sup>14</sup>.

En este caso, los bienes que forman el Patrimonio Familiar no podrán venderse ni enajenarse ni por el propio titular, porque la ley se la impide una vez que el mismo permitió su gravamen.

Art. 842.- Corresponde a los cónyuges la administración del patrimonio familiar, si ambos lo han constituido siguiendo reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal.

En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes representaren a los menores beneficiarios.

Esto quiere decir que si uno de los cónyuges tiene un impedimento legal el otro, le reemplazará y si ambos lo tienen los beneficiarios mayores escogerán un administrador y un curador para los menores de edad.

Art. 843.- La cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

---

<sup>13</sup> Código Civil E. Art. 855

<sup>14</sup> Código Civil Ecuatoriano. Art. 855

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales imputara a las sumas fijadas en el inciso anterior.

En conclusión, la cuantía debe ser de cuarenta y ocho mil dólares de América, más cuatro mil dólares adicionales por cada hijo.

Art. 844.- Para la validez del acto se requiere:

Autorización del juez competente; y

**Valor límite para la constitución del patrimonio:**

En general, las legislaciones establecen un valor límite comprensivo de un determinado número de bienes que se estiman inevitables como máximo para establecer el patrimonio familiar. En cambio, no disponen sobre el valor límite las legislaciones de fondo de Italia, Suiza y Brasil. Consideramos conveniente disponer expresamente la admisión de nuevos valores afectados al patrimonio familiar hasta alcanzar el límite máximo de valor autorizado, en pesos moneda nacional, con lo cual se integrará el patrimonio sin discriminación de familia rural o urbana, ni de bienes, sean ellos inmuebles, muebles o semovientes.

**Facultad de constituir el Patrimonio Familiar**

**Art. 835.-** El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Este artículo especifica que el marido y la mujer en la sociedad conyugal si son mayores de edad tienen derecho a constituir un patrimonio familiar en beneficio de sus hijos. Pueden constituirlo el marido, la mujer o ambos cónyuges si son mayores de edad. Los bienes sobre los cuales se puede constituir son los bienes raíces de su exclusiva propiedad. Los bienes constituidos en patrimonio familiar quedan excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de acreedores.

En todo lo relativo al patrimonio familiar será oído el Ministerio Público.

### **Intervención de los Cónyuges**

**Código civil Art. 836.-** Si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, quienes podrán hacer extensivo dicho patrimonio a los hijos, sean de uno de ellos o de ambos.

Podrá también instituirse un patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges a favor de sus hijos.

Lo que implica que para constituir un patrimonio familiar deben estar de acuerdo los dos cónyuges sea para el hijo de uno de ellos o de ambos.

### **Constitución por persona Viuda, Divorciada o Célibe**

**Código civil Art. 837.-** También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Es decir que pueden constituir patrimonio familiar una persona viuda, divorciada o que vive en unión libre o sea sin casarse en beneficio suyo o de sus hijos.

### **Derechos del Beneficiario del Instituyente, limitación del dominio**

Puede establecerse el patrimonio familiar en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. El patrimonio familiar beneficia también a los descendientes que llegaren a existir posteriormente.

También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

**Código civil Art. 838.-** Los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar en su casa, tendrán derecho a vivir en su casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble.

El acto constitutivo del patrimonio familiar no significa enajenación sino tan solo limitación del dominio.

Por lo que los que constituyeron el patrimonio familiar pueden vivir en la casa, cultivar y aprovechar el beneficio de los frutos mientras estén vivos.

### **Carácter de inalienable e inembargable**

**Art. 839.-** Los bienes, que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y de las que llegaren a ser forzosas y legales.<sup>15</sup>

En conclusión los bienes que forman el patrimonio familiar no pueden venderse, ni tampoco pueden ser embargarlos.

### **Limitaciones**

**Art. 840.-** Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato sociedad, renta vitalicia, no anticresis, sino de acuerdo con este título.<sup>16</sup>

Por lo que dichos bienes no pueden ser rentados, ni divididos, ni disfrutados por otras personas ajenas a este patrimonio.

---

<sup>15</sup> <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/3t3c2s7.htm>

<sup>16</sup> <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/3t3c2s7.htm>

## **Autorización Judicial para ciertos contratos**

Para obtener la licencia judicial o autorización deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1o.- Se determinará en la solicitud el nombre y apellido, estado civil, edad, domicilio del peticionario, así como de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los bienes raíces, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen;

2o.- Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; y,

3o.- Que su valor no exceda del determinado en el Art. 860 (trescientos mil sucres de base y veinticinco mil por cada hijo).

Para la determinación del valor, el juez ordenará el avalúo del inmueble mediante un perito nombrado por él. El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para lo cual, el juez lo comunicará a la oficina respectiva.

Los bienes que son materia del patrimonio familiar pueden ser dados en arriendo o en aparcería. Para ello es necesario autorización judicial, justificándose previamente la necesidad y conveniencia del acto y con audiencia del Ministerio Público.

**Art. 841.-** En los casos de necesidad o conveniencia, calificado por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia del ministerio público, podrá el instituyente dar en arriendo los inmuebles que formen el patrimonio.

El ministerio público se cerciorará de la necesidad y conveniencia del acto bajo su más estricta responsabilidad.

Al presentarse una necesidad como una enfermedad Terminal o puede ser un accidente y que uno de los que han formado el patrimonio familiar, quedare parálítico o discapacitado, sólo en ese caso se podrá dar en arriendo dichos inmuebles que conforman el patrimonio familiar.

### **Administración**

**Art. 842.-** Corresponde a los cónyuges la administración del patrimonio familiar, si ambos lo han constituido siguiendo reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal.

En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes representaren a los menores beneficiarios.

Esto quiere decir que si uno de los cónyuges tiene un impedimento legal el otro, le reemplazará y si ambos lo tienen los beneficiarios mayores escogerán un administrador y un curador para los menores de edad.

## **4.4 DERECHO COMPARADO**

### **4.4.1 Código Civil de Italia**

#### **Efectos jurídicos**

El Código de Italia dispone, en sus artículos 167 y 169, que el bien constituido en patrimonio familiar es inalienable, pero admite que, excepcionalmente y con autorización judicial, pueda en ciertos casos, por necesidad o extrema utilidad, enajenarse. No pueden tampoco ejecutarse los frutos del bien, por deudas extrañas a las necesidades de la familia. En el Derecho de Suiza hay que distinguir entre la indivisión y el asilo de familia. Según el artículo 338, la indivisión entre parientes puede convenirla a plazo o sin él; debiendo explotarla en común, con derechos que se presumen iguales, pero puede hacerse prueba en contra. Mientras dure la indivisión, los comuneros no pueden reclamar su parte ni disponer de ella. Según el artículo 354, cuando se constituye un inmueble en Asilo de Familia no puede ser gravado con nuevas cargas inmobiliarias, como tampoco enajenado o arrendado; siendo él mismo y sus accesorios inembargables. El propietario del Asilo de Familia puede ser obligado por la autoridad competente, según el artículo 355, a dar asilo a sus parientes en línea directa, ascendente o descendente, hermanos o hermanas, cuando se encuentren necesitados y no sean indignos.

### **4.4.2 Código Civil de Brasil**

El Código de Brasil habla en su artículo 70 de cláusula de exención de deudas, con excepción de las que provengan de impuestos relativos al mismo predio. La legislación de Colombia establece en el artículo 21 de la ley que hemos citado, que el bien no es embargable ni aun en el caso de quiebra del beneficiario, e incluso que el consentimiento del mismo para el embargo no producirá efecto alguno. Tampoco puede ser hipotecado ni

gravado con censo, dado en anticresis ni vendido con pacto de retroventa. La legislación de Uruguay establece en el artículo 13 que el bien no será embargable ni está sujeto a interdicción alguna; lo mismo que sus frutos aun tratándose de concurso o liquidación judicial, y no podrá enajenarse salvo los casos y condiciones previstas por la ley. Todos sus beneficios son irrenunciables según lo dispone el artículo 14. En Francia, el patrimonio familiar es inembargable, como así sus rentas y productos. Cede al principio la embargabilidad por deudas de condena, impuesto del bien, primas de seguro de incendio y deuda alimenticia. Es inalienable, salvo autorización del Consejo de Familia.

#### **4.4.3 Código Civil de México**

Código de México dispone en sus artículos 724 y 725 que la constitución del patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes a la familia beneficiaria, teniendo ésta derecho solamente a disfrutar de esos bienes, cuya propiedad retiene el constituyente, habitando la casa y disponiendo de los frutos de la parcela; lo que es extensivo al cónyuge del que lo constituye y a todos aquellos a quienes esté obligado a prestar alimentos, determinándose así la familia no por grados de parentesco sino en razón de una relación económica que se traduce en la obligación alimentaria.

El artículo 740 establece la obligación para los beneficiarios de habitar y cultivar la parcela. Dispone asimismo el artículo 727 la inalienabilidad del bien afecto al patrimonio familiar, como así su no sujeción a embargo o gravamen alguno. Por justa causa, la autoridad municipal del lugar del bien, puede autorizar el arrendamiento o aparcería hasta por un año, liberando a los beneficiarios de la obligación de cultivarlo y habitarlo.

#### **Administración del patrimonio familiar:**

La administración del patrimonio familiar es encarada. Además por la legislación aún de mantener la unidad en la explotación y conservación

del patrimonio y su gobierno. En las disposiciones del Código de Suiza cabe distinguir, como hemos hecho antes, la indivisión entre parientes del Asilo de Familia. En cuanto a la indivisión entre parientes, la dirección y suponeción pertenece al grupo o pueden nombrar los comuneros un jefe de la indivisión: siendo por lo común administrada por todos los copropietarios, pudiendo ejecutar individualmente cada uno de ellos actos de simple administración, sin el concurso de los otros, según lo dispone el artículo 340. Cuando de acuerdo con el artículo 341 se designa jefe de indivisión, éste supone a los comuneros en todo cuanto concierne a la indivisión y tiene la dirección de la explotación. La exclusión de los comuneros en la suponeción y dirección de la indivisión produce efectos contra terceros sólo desde que se inscribe en el Registro de Comercio. El Asilo de Familia es administrado por su propietario, pero en caso de insolvencia dispone el artículo 356 que se encomendará la administración a un gerente, quien deberá mantener el destino del Asilo administrándolo conforme al interés de los acreedores. El Código civil de México, en su artículo 726, dispone que los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar, serán supone dos, en todo cuanto a él se refiere y en sus relaciones con terceros, por el que constituyó el patrimonio, y en su defecto por la persona que designe la mayoría. La administración de los bienes afectos corresponde al que lo constituyó, o a la persona designada por la mayoría.

### **Subsistencia post mortem Disminución Extinción:**

En cuanto se refiere a la extinción del patrimonio familiar, va unido el problema relativo a la muerte del jefe de familia o del constituyente, y si continúa, en qué forma ha de serlo. En principio, debemos declararnos partidarios de la subsistencia del patrimonio de familia, mientras existen hijos menores, cónyuge supérstite y ascendientes ligados al constituyente por el vínculo económico de la obligación de prestarle alimentos. La legislación francesa ha pretendido armonizar el régimen sucesorio con el

del patrimonio familiar, particularmente en lo que se refiere a casas baratas, y ha establecido por ley del 13 de febrero de 1937 que es el juez de paz quien previo dictamen del Consejo de Familia decidirá si la indivisión del patrimonio familiar continúa o no, cuando la propiedad sobre la cual se constituye está ocupada, al tiempo de la muerte del causante, por su cónyuge, aunque esté divorciado o separado de cuerpos, o por alguno de sus hijos. En el Código civil de Suiza, donde, como hemos advertido, cabe distinguir entre la indivisión entre parientes y el Asilo de Familia, la muerte del o de los constituyentes produce efectos distintos y la extinción se opera de diversas maneras. En cuanto a la indivisión entre parientes se refiere, ésta cesa por las siguientes causas, a saber:

- 1º Por convención genera o por denuncia;
- 2º Por la expiración de plazo fijado, salvo prórroga tácita;
- 3º Cuando la parte de un comunero es enajenad judicialmente previo embargo;
- 4º Por quiebra o insolvencia de uno de los condueños;
- 5º A petición de cualquiera de ellos siempre que se funde en justos razón.

Dispone además el artículo 345 que a la muerte de un comunero, sus herederos, si no son miembros de la comunidad, no pueden pretender más que la liquidación de sus derechos; salvo que siendo descendientes del causante, pueden ser admitidos en su lugar siempre que medie consentimiento de los demás copropietarios, lo que en definitiva no es más que establecer una nueva indivisión. Además pueden reclamar la disolución de la comunidad los comuneros cuando de gerente de la misma no la explote bien o no cumpla los compromisos contraídos con los demás comuneros. En cuanto al Asilo de Familia, dispone el artículo 357 que no puede subsistir después de la muerte del propietario, debiéndose radiar su inscripción, salvo que éste lo transmita como tal a sus herederos, por una disposición testamentaria. En vida del constituyente puede éste Además hacer extinguir el Asilo, según lo dispone el artículo

358, mediante demanda a la autoridad competente, la que previa publicación de la petición, si no mediare oposición o habiéndola fuera desechada, ordenará la extinción del Asilo y mandará cancelar la inscripción. La legislación de Colombia que, como hemos expresado, es minuciosamente explícita con respecto al patrimonio familiar, contempla los diversos casos vinculados a la extinción posible de éste por acto entre vivos o por muerte del constituyente, como así la substitución de un patrimonio por otro. En efecto, el artículo 23 establece que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, con lo cual se extingue como tal y pasa al régimen del Derecho común; pero si es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina al consentimiento del cónyuge y al de los hijos, quienes deben ser provistos de un curador que se expedirá por ellos. Contempla además la legislación de Colombia la substitución forzada y voluntaria del patrimonio familiar en sus artículos 24 y 25, estableciendo que en caso de expropiación y habiendo menores interesados, el juez dictará medidas de conservación relativas al precio de la expropiación hasta que el mismo se invierta en otro patrimonio familiar. Lo mismo en caso de indemnización por incendio, inundación, etcétera. En cuanto a la substitución voluntaria se dispone que si entre los beneficiarios hubiese mujer casada o menores, la substitución no puede hacerse más que con autorización judicial, la que se concederá con pleno conocimiento de la situación. En cuanto a los casos de subsistencia del patrimonio familiar, la ley dispone:

1º que subsistirá después de la disolución del matrimonio por muerte y a favor del cónyuge sobreviviente, aunque no tenga hijos;

2º en caso de muerte de ambos cónyuges subsiste si quedan hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el padre, aun cuando no se trate de más de uno y mientras sean menores de edad.

Cuando todos los beneficiarios alcancen la mayor edad, el patrimonio de familia se extingue, quedando sujetos los bienes que lo forman al régimen

del Derecho común; salvo el derecho que se confiere al cónyuge sobreviviente en el artículo 30, para el caso de que no existan menores entre los herederos del muerto; para reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para su conservación en tal carácter, con todos sus efectos, pero con la obligación de pagar a los herederos la parte que les corresponda, según el avalúo asignado a los bienes que constituyen dicho patrimonio familiar. La legislación de Uruguay dispone en el artículo 15 que el propietario del bien de familia puede vender todo o parte del bien, o renunciar a su constitución, cuando no tenga hijos menores; pero si se trata de un bien constituido con gananciales, se requerirá el consentimiento de la esposa; requiriéndose la autorización judicial, que sólo se otorgará en caso de necesidad o utilidad justificada, si el patrimonio familiar estuviese constituido sobre bienes dótiles. En tales casos, el precio de la venta y hasta el límite de cinco mil pesos, deberá emplearse en la compra de otro bien raíz, con idéntico destino y sujeto al mismo régimen del anterior. Se declara inembargable el precio de la venta y se dispone su depósito en la oficina del crédito público o en las sucursales del Banco de la República, hasta su inversión en la adquisición de otro inmueble en la forma indicada; no percibiéndose por tal depósito comisión alguna. Se contempla asimismo el caso de la permuta, la que se declara procedente en el artículo 18, previa venia judicial y con otro inmueble con idéntico destino, y para casos de necesidad o utilidad; y el artículo 17 preceptúa que en caso de incendio, la suma que se pague por el seguro, deberá permanecer depositada en la forma que vimos precedentemente hasta que se invierta en otro bien de familia. Para los casos de muerte del constituyente o los cónyuges, se combina Además con el régimen sucesorio, el que se modifica adaptándolo a la institución. El artículo 18 prescribe que no se altera el régimen del bien de familia por la muerte de uno de los cónyuges, pues en tal caso la administración pasa al sobreviviente, y el bien se mantendrá indiviso, hasta la mayor edad de los hijos, a quienes pertenece el usufructo conjuntamente con el cónyuge supérstite. Para el caso de la muerte de ambos, cónyuges, el

artículo 19 dispone la subsistencia del bien de familia administrado por el tutor o curador de los menores, y hasta que éstos lleguen a la mayor edad. El cónyuge supérstite, siendo copropietario del bien, puede reclamar la adjudicación para sí del bien de familia, íntegramente; pero abonando la parte que proporcionalmente les corresponda a los demás. En el Código civil de México se prevé la extinción del patrimonio familiar por las siguientes razones:

1º Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos

2º Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa habitación o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela anexa

3º Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido

4º Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman

5º Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades del Gobierno Federal o de Distrito —tierras fiscales.

Se establece la necesidad de que la extinción sea mediante declaración de juez competente y mediante el procedimiento que fije el Código de procedimientos, salvo los casos de expropiación, en que no será necesaria la declaración judicial; pero para todos los casos deberá hacerse constar la extinción mediante cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro respectivo. Cuando la extinción sobrevenga por expropiación, o por destrucción de los bienes afectos al patrimonio familiar, el precio o la indemnización se depositarán en una institución de crédito y si no la hubiese en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, y con destino a la constitución de un nuevo patrimonio familiar, declarándose inembargables los fondos por el plazo de un año; estableciéndose el derecho en favor de los miembros de la

familia de exigir judicialmente la constitución del nuevo patrimonio familiar si el dueño de los bienes vendidos no lo hace dentro del término de seis meses.

Si transcurriese un año sin que se constituya el nuevo patrimonio, se entregarán, al dueño de los bienes los fondos depositados; pero el juez está facultado en caso de suma necesidad o evidente utilidad para autorizar al dueño del depósito a disponer de los fondos antes del plazo señalado. Contempla el Código civil de México el caso de la disminución del patrimonio familiar en el artículo 744, declarándola procedente: 1º cuando se expone que la disminución es de toda necesidad o de notoria utilidad para la familia; 2º cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un 100 por 100 el valor máximo permitido para su constitución Declara el artículo 745 la necesidad de oír al Ministerio público, tanto la extinción como en la disminución o reducción del patrimonio de familia y se prescribe en el artículo 746 que una vez extinguido el patrimonio de familia, ya sea para todos los bienes o para los afectados a la reducción, los bienes vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

### **Gratuidad de los procedimientos**

Vinculado estrechamente al establecimiento del patrimonio familiar en todo cuanto puede favorecerlo y propugnarlo, contribuyendo a su mejor realización, está el de evitar los gastos posibles inherentes al trámite que es preciso recorrer para lograrlo Su supresión o reducción serán, por supuesto, los caminos obligados, ya que de la formación de la unidad económica familiar se trata, la que, como hemos visto, ha de aflorar con el esfuerzo de la familia desde los prolegómenos de su fundación, aunando el esfuerzo individual y social Toda solicitud para establecer el bien de familia goza de pleno derecho, del beneficio de pobreza.

## **El patrimonio familiar es único.**

Por último, debemos consignar la disposición del artículo 729 del Código de México, que hace a la esencia de la unidad económica familiar, en cuanto se refiere al bien de familia, prescribiendo que cada familia sólo puede constituir un patrimonio, por lo que se declaran sin valor ni efecto alguno los que se constituyen con posterioridad mientras subsista el primero. Creemos que aunque es de la esencia del patrimonio familiar el ser único, una expresa disposición al respecto y estableciendo la preeminencia del primero, evita posibles discusiones sobre a quién podría corresponderle validez en caso de establecimiento sucesivos o simultáneos.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

Esta tesis está enmarcada en el paradigma cuantitativo y con la ayuda de la estadística descriptiva en base a los datos recogidos de la investigación empírica se hará la construcción de los cuadros estadísticos e interpretare cualitativamente, puesto que a través de la transformación cualitativa de los resultados se hará la relación teoría práctica para efectuar de manera eficaz el estudio del Patrimonio Familiar, y el uso sistemático del criticismo externo y la ayuda de criterios, de profesores en libre ejercicio y estudiantes con lo que se lograría cumplir con los objetivos y la verificación de la hipótesis, para garantizar la efectividad de las conclusiones utilizaremos el método científico, analítico, inductivo, deductivo.

Se utilizará el método científico especialmente el analítico-sintético, el inductivo-deductivo y el hipotético-deductivo, los mismos que permitirán distinguir de manera específica los elementos teórico-conceptuales y empíricos que coadyuven a la estructuración del marco teórico, análisis e interpretación de datos, conclusiones y recomendaciones.

### **Técnicas:**

La encuesta, se pondrá en marcha al inicio de la parte ejecutiva, servirá para recabar los conocimientos sobre el patrimonio familiar de los estudiantes y profesores en libre ejercicio, como base para el análisis posterior de la investigación.

La entrevista estructural, se utilizará durante el proceso con el propósito de completar y profundizar la información y facilitar la comunicación interpersonal entre el investigador y el investigado a través de un conjunto de preguntas formuladas por escrito, ofreciendo la mejor oportunidad de asegurar la validez de la respuesta, dado que el entrevistador no solo observa lo que el entrevistado dice sino también como lo dice.

## **Instrumentos**

Para la revisión bibliográfica entre los instrumentos que se manejarán y que están insertos en las diversas técnicas están: la ficha Bibliográfica, nemotécnica, también me será muy útil la realización de encuestas que se empleará para obtener los criterios de estudiantes y profesionales del Derecho, para delimitar el problema.

## **Población**

Utilizaremos un universo investigativo de veinte encuestas a profesionales del derecho y funcionarios judiciales, asimismo efectuaremos 20 encuestas a estudiantes que nos permitirá confirmar nuestra hipótesis en cuanto se refiere al procedimiento abreviado.

Finalmente realizaremos una propuesta de reforma al Código de Civil para dinamizar la justicia ecuatoriana.

## 6. RESULTADOS

### 6.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS.

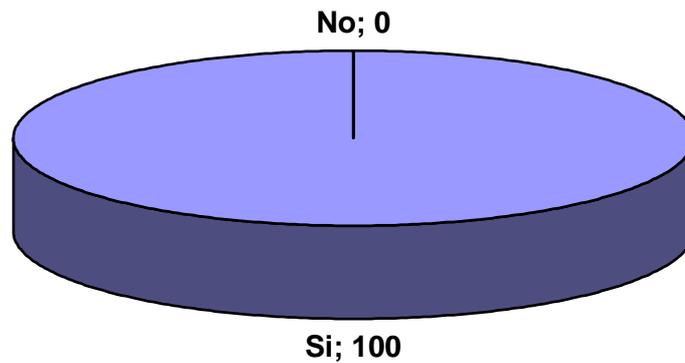
1.- ¿Usted conoce profundamente a qué se refiere la institución del patrimonio familiar?

Cuadro Nro. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	100
No	0	0
<b>TOTAL</b>	30	100

FUENTE: Encuesta a Profesionales del Derecho  
RESPONSABLE: La Autora

Gráfico Nro. 1



#### ANÁLISIS:

El 100% de los encuestados estiman de manera correcta un concepto adecuado del patrimonio familiar.

### INTERPRETACIÓN:

Al estudiar y analizar esta pregunta he podido darme cuenta que la institución jurídica del patrimonio familiar es muy conocida en el ámbito legal, y todos los profesionales afirman que la principal finalidad que busca el patrimonio familiar es salvaguardar los intereses de la familia.

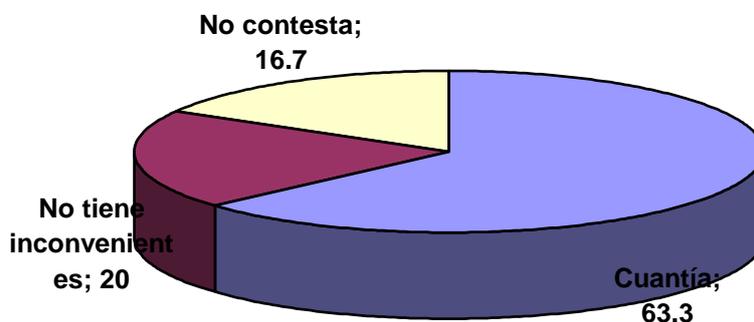
### 2.- ¿Qué inconvenientes considera usted presenta el Régimen Jurídico del Patrimonio Familiar?

Cuadro Nro. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>La cuantía</b>	19	63.3
<b>No tiene inconvenientes</b>	6	20
<b>No Contesta</b>	5	16.7
<b>TOTAL</b>	30	100

FUENTE: Encuesta a Profesionales del Derecho  
RESPONSABLE: La Autora

Gráfico Nro. 2



## **ANALISIS:**

El 63.3% de los encuestados estiman de manera correcta que uno de los inconvenientes que presenta el régimen jurídico del patrimonio familiar es la cuantía que esta no debe ser determinada, pero el 20% dicen que no hay inconvenientes, el 16.7% no dan una contestación.

## **INTERPRETACIÓN.-**

En el análisis de esta pregunta he podido darme cuenta que la mayoría de personas encuestadas coinciden en que el mayor inconveniente en este régimen jurídico es el de la cuantía determinada entre otros ya que esta según nuestro Código Civil nos dice que debe ser sólo hasta 48.000 dólares y no más; situación que afecta a los intereses de los cónyuges y de la familia en general, porque ellos pueden ser poseedores de propiedades mayores a esta cantidad.

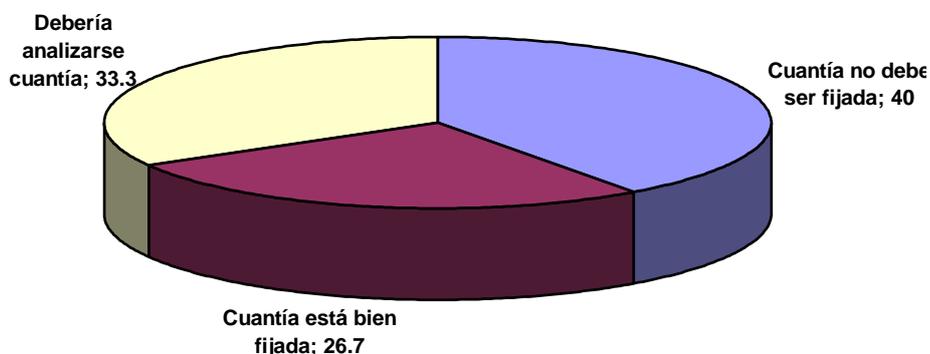
**3.- El art. 843 del Código Civil señala que la cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar no puede excederse de 48.000. ¿Cuál es su opinión acerca de esta cuantía?**

Cuadro Nro. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>Cuantía no debe ser fijada</b>	12	40
<b>Cuantía está bien fijada</b>	8	26.7
<b>Se debería analizar la cuantía</b>	10	33.3
<b>TOTAL</b>	30	100

FUENTE: Encuesta a Profesionales del Derecho  
RESPONSABLE: La Autora

**Gráfico Nro. 3**



**ANALISIS:**

El 40% de los encuestados estiman que la cuantía del patrimonio familiar no puede ser determinada en los 48.000 dólares; y el 26.7% dice que está bien la cuantía puesta, y el 33.3 dice que sería bueno un análisis de la cuantía.

**INTERPRETACIÓN:**

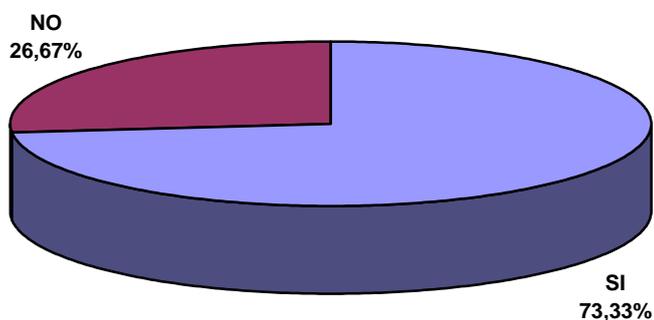
Al analizar esta pregunta me he dado cuenta que la mayoría de personas con respecto al patrimonio familiar, no están de acuerdo con la fijación de la cuantía en 48000 dólares, ellos opinan que no debe ser fijada; y este criterio se afianza con la opinión de otra parte importante de encuestados que afirman que se debería revisar las normas tipificadas con respecto al patrimonio familiar.

**4.- ¿Cree usted que la cuantía debería ser indeterminada y no solo hasta los 48.000 dólares?**

**Gráfico Nro. 4**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>SI</b>	22	73.33
<b>NO</b>	8	26.67
<b>TOTAL</b>	30	100

**GRAFICO N 4**



**ANALISIS:**

El 73.33% de encuestados nos contestaron de manera afirmativa que la cuantía debería ser indeterminada; mientras que el 26.67% nos dijeron que no.

**INTERPRETACIÓN:**

Al leer esta pregunta he llegado a al criterio de que las personas responden afirmativamente a esta encuesta por los problemas que la cuantía determinada da en el diario vivir de la sociedad.

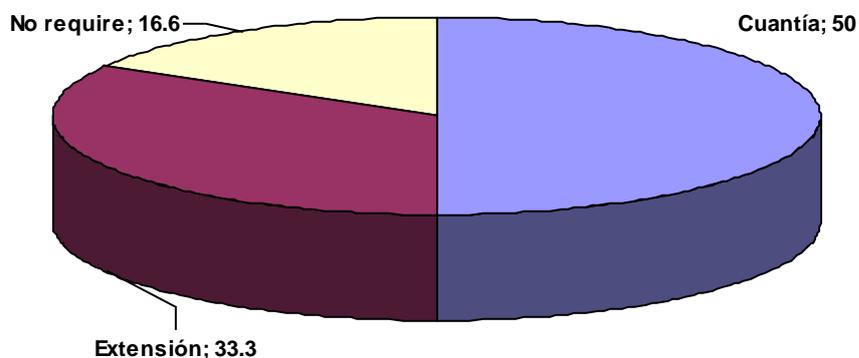
**5.- Qué reformas considera deben adaptarse para mejorar el régimen del patrimonio familiar.**

Cuadro Nro. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>Cuantía</b>	15	50.00
<b>Extensión</b>	10	33.3
<b>No requiere</b>	5	16.6
<b>TOTAL</b>	30	100

FUENTE: Encuesta a Profesionales del Derecho  
RESPONSABLE: La Autora

**Gráfico Nro. 5**



**ANALISIS:**

El 50% de los encuestados nos contestaron que para mejorar el régimen del patrimonio familiar, no se debería fijar una cuantía; para el 33.3% se debería cambiar la extensión del patrimonio, para que consten como beneficiarios los familiares directos y no en segundo grado; para el 16.6% no se requiere ningún tipo de reforma en el Código Civil con lo referente al Patrimonio familiar.

**INTERPRETACIÓN**

Analizando esta pregunta he llegado a la decisión de que se debería hacer varias reformas en la Ley y de manera especial en lo referente a la cuantía y en la extensión del patrimonio que es hasta los de segundo grado de consanguinidad.

**6.2.- RESULTADO DE ENTREVISTAS**

Según los juristas entrevistados han sabido expresar que el patrimonio familiar es una institución jurídica que sirve para salvaguardar los bienes y los intereses de la familia en general, ya que este patrimonio es una universalidad jurídica del derecho real y personales.

Como toda institución existen problemas, en esta los que más frecuentemente se presentan son relativamente solucionables como podríamos decir que es el más frecuente en los juzgados es el de la cancelación del patrimonio familiar que se lo hace por medio del juicio de necesidad y utilidad ante un juzgado de lo civil y actualmente también se lo realiza en una notaria.

Los doctores entrevistados dan una propuesta firme y real como es la de reformar la ley del Código Civil en la parte de lo de la cuantía determinada la misma que debería ser estudiada y cambiada a indeterminada.

### **6.3.- ESTUDIO DE CASOS.**

#### **1.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LOJA**

##### **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**

**Juicio:** Subrogación del Patrimonio Familiar.

**Actor:** I. E. Y f. M.

**Cuantía:** Indeterminada.

**Iniciado:** 20 –XII-93.

Este caso trata sobre los esposos I.E. y F.M. que son beneficiados por un préstamo del Banco de la Vivienda en una casa de habitación del barrio Motúpe, los esposos ya han cancelado la hipoteca procediendo a realizar el levantamiento de prohibición de enajenar quedando vigente solamente el patrimonio familiar.

Como resultado de este matrimonio procrearon tres hijos por lo cual la vivienda resulta pequeña y demasiado lejos del centro por lo que se solicita la autorización para la subrogación de este bien por otro bien de mayor valor más grande y central.

Luego el señor juez admite la demanda y autoriza a los esposos a la venta del inmueble de su propiedad ubicada en el barrio Motupe dicho valor de la venta debe ser depositado en el Banco de la Vivienda hasta la compra y cancelación del nuevo inmueble sobre el cual se subrogará el patrimonio familiar en la forma prevista por el art. 48 del B.E.V.

## 2.-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LOJA

### JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

**Juicio:** Extinción del Patrimonio Familiar.

**Actor:** A.F.

**Cuantía:** Indeterminada.

La señorita A.F. Indica que es propietaria de un inmueble en el programa de vivienda en el Valle y que fue adjudicada por el banco de la vivienda, el mismo que por el ministerio de la Ley lo deja constituido en patrimonio familiar los préstamos concedidos por dicho banco ya fueron cancelados y levantado el embargo quedando vigente solo el patrimonio familiar, la señora a la presente fecha no ha contraído matrimonio ni a procreado hijos razón por la cual demanda la extinción del patrimonio familiar.

Se declara la validez de la demanda con todos los documentos que la Ley exige. El banco Ecuatoriano de la Vivienda en el art. 48 contempla la extinción del patrimonio familiar únicamente mediante la subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizado por el juez siempre que este se justifique.

Razón por la cual el señor Juez le desecha la demanda por improcedente.

## **7. DISCUSION**

### **7.1. Verificación de objetivos**

El objetivo general planteado en el proyecto que dice “Analizar el Art. 843 del Código Civil en cuanto a la cuantía del patrimonio familiar”. El mismo que se cumple y se verifica con el desarrollo bibliográfico, doctrinario y jurídico de las temáticas relacionadas con el régimen jurídico del Patrimonio Familiar.

El primer objetivo específico planteado en el proyecto fue: “Ejecutar un análisis jurídico-critico en la Legislación Civil Ecuatoriana, así como del Art. 843 del Código Civil, acerca de la cuantía para la constitución del patrimonio familiar”. El mismo que se verifica con las respuestas obtenidas de las preguntas 2 y 3 de la encuesta.

El segundo objetivo específico planteado en el proyecto fue: Determinar si la cuantía para constitución del Patrimonio Familiar está acorde con la situación actual de nuestro país.

Y finalmente como tercer objetivo se enuncia: “Plantear y presentar propuestas de reformas sobre el Patrimonio Familiar”. El mismo que se verifica con las respuestas obtenidas en la pregunta 5 de la encuesta.

### **7.2 contrastación de hipótesis**

La Hipótesis planteada en el proyecto dice “La cuantía mínima fijada para la Constitución del Patrimonio Familiar es irrisoria y no está de acuerdo con la realidad social en la que vivimos”, como se aprecia en el desarrollo de esta investigación y en el análisis de las encuestas se puede observar, el patrimonio familiar tiene una cuantía fijada en un valor demasiado bajo, para la realidad actual, ya que por más sencillos que sean los bienes, en muchos de los casos, estos sobrepasan la cuantía establecida en el Art. 843 de nuestro Código Civil.

## 8.- CONCLUSIONES.

- Las limitaciones en el régimen jurídico del patrimonio familiar nace en el derecho de Roma y durante la República se entiende que es el conjunto de bienes pertenecientes a la familia y que integraban el activo bruto de el mismo patrimonio familiar, según nuestro Código Civil este patrimonio familiar se puede establecer en beneficio de los hijos menores de edad, y de los mayores de edad incapaces, de igual forma de los descendientes de los de segundo grado de consanguinidad.
- En los artículos del Código Civil encontramos varios vacíos y falencias legales en lo referente a las cuantías y en la amplitud en la que ampara a los beneficiarios sobre los bienes dentro de esta relación.
- Otra de las falencias que encontramos es de que en el Código Civil se encuentran incluidas los requisitos y procedimiento para realizar el patrimonio familiar, los mismos que no deberían constar en este Código sino en el de procedimiento civil.
- En la Constitución Política del Ecuador se refiere al patrimonio familiar como inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley y con las limitaciones de esta. Se garantizaran los derechos de testar y de heredar.
- No deben existir solo las cuatro formas conocidas que la ley nos da para la extinción del patrimonio familiar porque existen más formas por ejemplo la renuncia voluntaria de los hijos mayores de edad.

## 9.- RECOMENDACIONES.

- Que la Asamblea Nacional acoja mi propuesta acerca de reformar ciertos artículos del Código Civil referidos al patrimonio familiar.
- Que el Estado asuma con responsabilidad cada una de las alternativas y observaciones que por medio de los entrevistados he llegado a ver que son uno de los problemas más frecuentes que existen en esta sociedad acerca del patrimonio familiar.
- Que el Código Civil establezca las normas necesarias para poder constituir con bases sólidas el patrimonio familiar y de igual forma realice la división necesaria entre lo que es el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil.
- Es sumamente importante alcanzar un conjunto de estrategias encaminadas a la prevención, contención, gestión y control de las actividades delictivas para cautelar la integridad física, económica y moral de los ciudadanos ecuatorianos y a su vez contar con el interés y la participación de las instituciones correspondientes, para fortalecer los esfuerzos en esta creación de políticas públicas de prevención, y así desarrollar temáticas y propuestas prácticas para la adecuada implementación de esta política criminal.
- Las familias deben modelar y transmitir las normas adecuadas de comportamientos de sus miembros así como determinar los tipos de castigo a la conducta no deseada. Para ello, es fundamental que los roles tanto paternal como maternal y su diálogo conjunto sirva para implementar estrategias correctivas que no recurran a la violencia para implantar el respeto al interior de la familia o como forma última para conseguir un objetivo deseado.

## **9.1.- PROPUESTA DE REFORMA AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO.-

En el ejercicio de sus facultades constitucionales expide lo siguiente.  
Reformas que deben introducirse en el Código de Procedimiento Civil, y derogaciones que se deben hacer al Código Civil

Que es deber primordial del Estado de proteger a la familia como núcleo fundamental del Patrimonio Familiar en la sociedad para un correcto desenvolvimiento de la misma, en aras de llevar al país por las vías del correcto desarrollo por medio de la doctrina para establecer sus causas consecuencias y efectos jurídicos dentro del ordenamiento civil ecuatoriano.

Que es preciso que el artículo 843 del Código Civil sea reformado respecto a la cuantía determinada por cuantía indeterminada.

RESUELVE

Reformar el Código Civil Ecuatoriano, de la siguiente manera:

En el art. 843, que dice: La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

Sustituir la frase: “no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América”; por la frase: será indefinida, y dependerá únicamente de la decisión de los padres”.

DISPOSICIÓN FINAL.- que las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la Honorable Asamblea Nacional, a las 14 horas del mes de junio del 2012.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS. Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S.R.I.; XI Edición, Buenos Aires, 1993.
- CARRIÓN E. Eduardo. 1979. "Curso de Derecho Civil". Libro II. De los Bienes y de su Dominio, Posesión. Uso y Goce. 3 Edición Editorial Don Bosco, Quito.
- "Constitución de la República del Ecuador". Corporación de estudios y publicaciones, V edición, Quito
- LARREA H. Juan. Derecho Civil del Ecuador, Tomo II.
- S/N. "Código Civil", Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición Quito.
- Diccionario Jurídico Espasa. Barcelona – España. 1981
- Diccionario Omeba.
- Código Civil E. Art. 855
- Código Civil Ecuatoriano. Art. 855
- ROMERO PARDUCCI, Emilio: La Institución del Patrimonio Familiar en el Derecho Ecuatoriano. Guayaquil, 1971,
- Código Civil Ecuatoriano. Art. 855
- Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez Bustamante. Capítulo IOI. Art. 114
- Código Civil Ecuatoriano. Art. 4. Ley que regula las uniones de hecho.
- Ley del MIDUBI, Art. 48, inciso 3 y 7
- Reglamento de las Asociaciones Mutualistas, Art. 39
- Código Civil Ecuatoriano, Art. 857

- Código Civil E. Art. 855
- Código Civil Ecuatoriano. Art. 855
- <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/3t3c2s7.htm>
- <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/3t3c2s7.htm>



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**“REFORMA AL ART. 843 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA CUANTÍA  
DEL PATRIMONIO FAMILIAR”**

**PROYECTO DE TESIS:**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA.**

**AUTORA: PALMA MACÍAS MARÍA FERNANDA**

**DIRECTOR DE TESIS: AB. PHD. STALIN BLACIOS AGUIRRE**

**LOJA - ECUADOR - 2015**

**1859**

## **1.- TEMA:**

### **“REFORMA AL ART. 843 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA CUANTÍA DEL PATRIMONIO FAMILIAR”**

## **2.- PROBLEMÁTICA**

El Concepto jurídico y económico desarrollado a partir del siglo XIX con idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo, que le da sentido al adjetivo familiar; puesto que, en cada etapa o generación, lo posee un titular, individualizado, con exclusión de un colectivismo hogareño.

En otras palabras se lo entiende como la comunidad de individuos vinculados por el parentesco y el matrimonio, tiene notoria relevancia por las relaciones morales y jurídicas que suscita y porque es la base de un adecuado ordenamiento social.

En nuestra legislación el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y toda acción de los acreedores.

El Art. 843 La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Por esta razón he visto conveniente analizar este problema que tiene trascendencia social, para poder de esta manera visualizar sus causas, sus efectos y de esta manera encontrar las posibles alternativas de solución. De ahí la “Necesidad de Reformar El Art. 843 del Código Civil” porque no debería existir cuantía para establecer el patrimonio familiar.

### **3.- JUSTIFICACIÓN**

**3.1.- JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA:** En la Universidad Nacional de Loja a través del Área Jurídica, Social y Administrativa con su sistema de enseñanza y aprendizaje por Objetos de transformación, se mantiene como requisito indispensable realizar un proceso de investigación, el cual me ayudara para la aprobación de la carrera de Derecho. Para el efecto, he seleccionado el problema antes mencionado, ya que con este sistema de enseñanza y aprendizaje me permite ser crítica y sobre todo investigativa.

**3.2.- JUSTIFICACIÓN SOCIAL:** El presente trabajo lo he planteado con el objetivo de concienciar especialmente a nuestros Gobernantes de turno para que contribuyan a ratificar el Art. 843 del Código Civil ya que este artículo no está de acuerdo con la realidad en la que vivimos; porque si nos ponemos analizar bien este Art. 843 La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

**3.3.- JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA:** Para la presente investigación cuento con los recursos materiales, humanos y financieros, los cuales me permitirán desarrollar el presente trabajo sin dificultades. Tengo la voluntad investigativa, la orientación y asesoría; así como la consulta bibliográfica e investigación de campo.

Así mismo es factible realizar el presente trabajo, porque además reviste coyuntura, siendo un tema y problema de actualidad y de trascendencia social.

#### **4.- OBJETIVOS**

Las metas que pretendo alcanzar con la presente investigación son:

##### **OBJETIVO GENERAL**

- ❖ Realizar un estudio jurídico doctrinario acerca de la Institución del Patrimonio Familiar

##### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ❖ Ejecutar un análisis jurídico-crítico en la Legislación Civil Ecuatoriana, así como del Art. 843 del Código Civil, acerca de la cuantía para la constitución del patrimonio familiar.
- ❖ Determinar si la cuantía para constitución del Patrimonio Familiar está acorde con la situación actual de nuestro país.
- ❖ Plantear y presentar propuestas de reformas sobre el Patrimonio Familiar.

#### **5.- MARCO TEÓRICO**

Los orígenes del patrimonio familiar son controvertidos: pero lo cierto es que desde tiempos remotos se encuentran leyes reguladoras de la vida familiar, las cuales toman en cuenta las circunstancias económicas adecuadas al normal desenvolvimiento de la familia entendida como base o núcleo de la sociedad.

Quizás ciertas instituciones como el heredium familiae de los romanos o las vinculaciones feudales sean antecedentes del patrimonio familiar: pero sólo a partir del siglo XIX tuvo notable desenvolvimiento. DONALSON afirma que el HOMESTEAD es institución original norteamericana: " no le lo hemos tomado de ninguna otra nación, dice, lleva el sello de la originalidad de nuestra raza y subsiste como testimonio real y vivificante de la sabiduría y patriotismo de los que lo han establecido".

1.- Fines.- Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de la familia, como fin ideal, dotando la de medios bastantes inseguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, por qué no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar una o más bienes suficientes para habitación o existencia de una familia.

2.- Planteamiento y definición: para el clasicismo jurídico, que atribuía un patrimonio a cada persona, pero sólo a cada persona, la idea de un patrimonio familiar resultaba inconcebible por esgrimir el decisivo argumento de que la familia carece y ha carecido en todos los ordenamientos de nítida personalidad jurídica, aún cuando por nadie se niegue que constituye la más natural y forzosa de las sociedades humanas.

Resumiendo ahora y en algún otro pasaje los conceptos de los Mazeaud, conviene expresar que, si la familia carece de personalidad en el Derecho Privado, e incluso le costará abrirse paso en el Derecho Público a través del supuesto voto familiar, ello no impide que pueda hablarse y que se escriba desde muchas décadas sobre el patrimonio familiar. Y sucede así por cuanto el Derecho no es sólo una ciencia lógica, sino sobre todo una ciencia social, y en esta última esfera resulta indiscutible que la familia tiene existencia propia. El derecho se a visto obligado a tomar en cuenta esa realidad; por eso, algunos

bienes que jurídicamente son propiedad individual de los miembros de ese grupo, reciben no obstante una afectación familiar.

Algunos bienes tienen por objeto asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia. El conjunto de bienes que ha recibido es afectación constituye lo que cabe denominar patrimonio familiar: están sometidos a reglas jurídicas especiales por el hecho de hallarse afectados a la familia y para que respondan a esa afectación. Se demuestra así con ciertas normas de los regímenes matrimoniales, de las sucesiones y de las liberalidades que tienden a conservar, en el patrimonio de quién tiene familia inmediata, proporción muy considerable de sus bienes, ha cubierto de disposiciones impremeditadas a favor de los extraños.

Ese patrimonio familiar está compuesto por derechos no pecuniarios y por derechos pecuniarios. Entre los primeros puede citarse el derecho al honor familia y el de llevar el apellido. Entre los dos de índole pecuniaria se encuentran las legítimas sucesorias, la continuidad de la personalidad jurídica del difunto por su heredero y pariente, la transmisión íntegra del patrimonio en las sucesiones ab intestato, las restricciones en cuanto a las donaciones, la revocabilidad de algunas por nacimiento ulterior de hijos y el sometimiento a tutela en los ordenamientos que condenan la prodigalidad del que tiene inmediatos parientes.

3.- Necesidad.- Si la familia, así sea en su interpretación más material, en lo que cabría denominar " fábrica humana ", es la base de la sociedad, parece hasta superfluo argumentar acerca de la necesidad de protegerla; y la protección cabe empezar por una subsistencia garantizada en la suficiencia y en la continuidad. Para ello tiene que constar con un patrimonio, o sea éste una con propiedad permanente o conste al menos de ingresos estables y holgados, aún que se consuman con prontitud.

Los Mazeaud justifican así la necesidad del patrimonio familiar: 1.- Desde el punto de vista social, la familia no será elemento de orden y equilibrio en la

sociedad más que si tiene un patrimonio que le permita subsistir y crecer. Además, tal patrimonio debe consentirle continuarse, sobrevivirse, perpetuarse. León XIII subrayó el nexo entre la transmisión de la vida y la de los bienes al escribir estas palabras en la encíclica Rerum Novarum: " la naturaleza impone al padre de la familia el sagrado deber de alimentar y cuidar a sus hijos. Pero va más lejos. Como los hijos reflejan la fisonomía de su padre y son como una suerte de prolongación de su persona, la naturaleza impone preocuparse por su porvenir y crearles un patrimonio. Pero, pondrá creárselo sin la adquisición y la posesión de bienes permanentes y productivos que pueda trasmitirles por vía de herencia. 2.- Desde el punto de vista económico, el patrimonio familiar es igualmente necesario. Aunque la familia no sea ya, como en la edad media, la unidad económica por excelencia, sigue siendo la célula típica en las pequeñas y medianas explotaciones agrícolas y mercantiles.

Por otra parte se pone de relieve que el hombre trabaja, economiza y desenvuelve mejor sus negocios cuando sabe que puede transmitir su patrimonio a sus hijos o a otros miembros de su familia.

4.- Esquema institucional.- Ya se trate de casa o piso urbano, y más comúnmente de una granja u otra pequeña explotación agrícola, o de algún establecimiento industrial reducido, el patrimonio familiar se facilitan bien con la donación de tierras y materiales o instrumentos, o por créditos generosos a largo plazo y con un módico interés; y se asegura con privilegios como el de la inembargabilidad. Con la idea de mantener unido al titular con su patrimonio, éste suele ser inalienable por lo común, o hasta transcurrir bastantes años de adquirido o de pagado. Por considerarlo unidad de sostenimiento familiar, este patrimonio se declara indivisible, incluso mortis causa; y rompiendo con el criterio clásico de las legítimas, aún a costa de establecer desigualdades filiales en la sucesión paterna, suele determinarse el patrimonio familiar protegido deba transmitirse íntegramente a uno de los hijos, luego de conservarlo unido el cónyuge sobreviviente, y sin tenerse que indemnizar a los demás hermanos o sucesores. Se establece, pues, una suerte de vinculación.

Manejó la condición de inembargable, está la índole de constituir bienes exentos de hipoteca u otro gravamen; de aquel titular del mismo no podría traducir económicamente su derecho en caso de incumplimiento por el titular del patrimonio familiar.

5.- En la Rusia Soviética.- Con un preámbulo inequívocamente " capitalista ": " a fin de facilitar la posibilidad de continuar la existencia de las empresas mercantiles e industriales luego de la muerte de su propietario, y a fin de promover las condiciones más favorables para la creación y la afluencia de riquezas materiales y de fondos ", el comunista número uno o dos, Stalin, el 8 de julio de 1944, implantaba una nueva política patrimonial de la familia en la Rusia soviética. En virtud de ese ucuse, dado en plena guerra contra Alemania, todo los bienes se transmiten por vía de sucesión Ab intestato, lo cual despoja de la facultad de disponer mortis causa al propietario. Primeramente, los únicos herederos admitidos fueron el cónyuge y los descendientes legítimos llama muy lejos del amor libre preconizado por los iniciales revolucionarios soviéticos. Desde 1945 se aceptó, a falta de los anteriores, la sucesión de los padres y de los hermanos. El de cujus, que no pueden disponer por activa, puede hacerlo por pasiva, por la facultad que se le reconoce de privar de sus derechos a sus herederos, con la curiosa excepción de que no se puede desheredar al hijo menor. Ahora bien, no cabe pescar o legar a favor de extraños: cuando los miembros inmediatos de la familia son desheredados, pasan el estado los bienes. El sistema constituye una de las expresiones más definidas de la afectación familiar del patrimonio.

6.- En otros países: En los pueblos anglosajones, la institución se conoce en con el nombre de homestead; en Argentina, como bien de familia o bienes de familia.

La CONST. ESP DE 1931 declaraba en su artículo 47: " la República protegerá al campesino ya este fin legislará, en otras materias, sobre el patrimonio familiar invariable y exento de toda clase de impuestos".

Como recuerdan los MAZEAUD, los derechos anglosajones, muy individualistas, deja en a la persona el derecho de disponer de sus bienes; no reconocen la legítima hereditaria. El peligro familiar que esto significa se elude en la práctica con la institución del "TRUST", cuya traducción técnica más adecuada aquí es la de fideicomiso.

Con tal objeto se afectan a la familia ciertos bienes, que se entregan a un administrador o fideicomisario: el TRUSTEE. No cuenta éste con derecho a enajenar esos bienes, que subsistirán así para la familia.

En el derecho suizo existe un procedimiento parecido: la fundación familiar, masa de bienes que se afectan a la familia, que recibe es una personalidad moral y que obsta a la enajenación de ese patrimonio.

En Francia, donde las normas positivas antes enumeradas asegura una defensa eficaz del patrimonio familiar, éste se va amenazando por un doble peligro: de un lado, una legislación fiscal poco flexible suele grabar las sucesiones familiares con elevado impuesto; por otra parte, la inestabilidad monetaria, particularmente desastrosa para las fortunas medianas, disuade del ahorro y compromete con ello la formación y la conservación del patrimonio necesario para la vida familiar.

## **6.- HIPÓTESIS**

El "La cuantía mínima fijada para la Constitución del Patrimonio Familiar es irrisoria y no esta de acuerdo con la realidad social en la que vivimos.

## **7.- METODOLOGÍA**

Este proyecto está enmarcada en el paradigma cuantitativo y con la ayuda de la estadística descriptiva en base a los datos recogidos de la investigación empírica se hará la construcción de los cuadros estadísticos e interpretará cualitativamente, puesto que a través de la transformación cualitativa de los

resultados se hará la relación teoría práctica para efectuar de manera eficaz el estudio del Patrimonio Familiar, y el uso sistemático del criticismo externo y la ayuda de criterios, de profesores en libre ejercicio y estudiantes con lo que se lograría cumplir con los objetivos y la verificación de la hipótesis, para garantizar la efectividad de las conclusiones utilizaremos el método científico, analítico, inductivo, deductivo.

Se utilizará el método científico especialmente el analítico-sintético, el inductivo-deductivo y el hipotético-deductivo, los mismos que permitirán distinguir de manera específica los elementos teórico-conceptuales y empíricos que coadyuvan a la estructuración del marco teórico, análisis e interpretación de datos, conclusiones y recomendaciones.

### **TÉCNICAS:**

La encuesta, se pondrá en marcha al inicio de la parte ejecutiva, servirá para recabar los conocimientos sobre el patrimonio familiar de los estudiantes y profesores en libre ejercicio, como base para el análisis posterior de la investigación.

La entrevista estructural, se utilizará durante el proceso con el propósito de completar y profundizar la información y facilitar la comunicación interpersonal entre el investigador y el investigado a través de un conjunto de preguntas formuladas por escrito, ofreciendo la mejor oportunidad de asegurar la validez de la respuesta, dado que el entrevistador no solo observa lo que el entrevistado dice sino también como lo dice.

### **INSTRUMENTOS**

Para la revisión bibliográfica entre los instrumentos que se manejarán y que están insertos en las diversas técnicas están: la ficha Bibliográfica, nemotécnica, también me será muy útil la realización de encuestas que se

empleará para obtener los criterios de estudiantes y profesionales del Derecho, para delimitar el problema.

## **POBLACIÓN**

Utilizare un universo investigativo de encuestas a profesionales del derecho y funcionarios judiciales, asimismo efectuare encuestas a estudiantes que me permitirá confirmar mi hipótesis en cuanto se refiere al procedimiento abreviado.

Finalmente realizare una propuesta de reforma al Código de Civil para dinamizar la justicia ecuatoriana.

## 8.-Cronograma

Año 2015							
Actividades / Tiempo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Selección y definición del problema objeto de estudio	X						
Elaboración del proyecto	X						
Desarrollo de la revisión de literatura de la tesis		X	X	X			
Aplicación de encuestas y entrevistas					X		
Verificación y contrastación de objetivos e hipótesis					X		
Planteamiento de conclusiones y recomendaciones					X		
Presentación del borrador de la tesis						X	
Presentación del informe final						X	
Sustentación y defensa de la tesis							X

## 9.- PRESUPUESTO

### 9.1. RECURSOS HUMANOS

- ❖ Director de Tesis:.....
- ❖ Proponente de Tesis: Palma Macías María Fernanda

### 9.2. RECURSOS MATERIALES

- ❖ Fuentes de Investigación.....150,00
- ❖ Gastos de elaboración.....260,00
- ❖ Impresión anillados y otros.....200,00
- ❖ Transporte y movilización.....160.00
- ❖ TOTAL.....770.00

### 9.3. FINANCIAMIENTO

El financiamiento de este proyecto de se efectuara con mis recursos propios.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS. Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta S.R.I.; XI Edición, Buenos Aires, 1993.
- CARRIÓN E. Eduardo. 1979. “Curso de Derecho Civil”. Libro II. De los Bienes y de su Dominio, Posesión. Uso y Goce. 3 Edición Editorial Don Bosco, Quito.
- “Constitución de la República del Ecuador”. Corporación de estudios y publicaciones, V edición, Quito
- LARREA H. Juan. Derecho Civil del Ecuador, Tomo II.
- S/N. “Código Civil”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición Quito.
- Diccionario Jurídico Espasa. Barcelona – España. 1981
- Diccionario Omeba.

- Código Civil E. Art. 855
- Código Civil Ecuatoriano. Art. 855
- ROMERO PARDUCCI, Emilio: La Institución del Patrimonio Familiar en el Derecho Ecuatoriano. Guayaquil, 1971,
- Código Civil Ecuatoriano. Art. 855
- Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez Bustamante. Capítulo IOI. Art. 114
- Código Civil Ecuatoriano. Art. 4. Ley que regula las uniones de hecho.
- Ley del MIDUBI, Art. 48, inciso 3 y 7
- Reglamento de las Asociaciones Mutualistas, Art. 39
- Código Civil Ecuatoriano, Art. 857
- Código Civil E. Art. 855
- Código Civil Ecuatoriano. Art. 855
- <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/3t3c2s7.htm>
- <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/3t3c2s7.htm>

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENCUESTA

1.- ¿Usted conoce profundamente a qué se refiere la institución del patrimonio familiar?

SI

NO

2.- ¿Qué inconvenientes considera usted que presenta el Régimen Jurídico del Patrimonio Familiar?

3.- El art. 843 del Código Civil señala que la cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar no puede excederse de 48.000. ¿Cuál es su opinión acerca de esta cuantía?

4.- ¿Cree usted que la cuantía debería ser indeterminada y no solo hasta los 48.000 dólares?

SI

NO

5.- ¿Qué reformas considera deben adaptarse para mejorar el régimen del patrimonio familiar?

## INDICE

<b>PORTADA.....</b>	<b>i</b>
<b>CERTIFICACION.....</b>	<b>ii</b>
<b>AUTORIA.....</b>	<b>iii</b>
<b>CARTA DE AUTORIZACION.....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>v</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>vi</b>
<b>TABLA DE CONTENIDOS.....</b>	<b>vii</b>
<b>TÍTULO.....</b>	<b>1</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
Abstracto.....	4
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>REVISIÓN DE LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
Marco Conceptual.....	7
Marco Doctrinario.....	10
Marco Jurídico. ....	26
Derecho Comparado.....	45
<b>MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>54</b>
<b>RESULTADOS.....</b>	<b>56</b>
<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>64</b>
Verificación de Objetivos.....	64
Contrastación de Hipótesis.....	64
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>66</b>
Propuesta de Reforma Jurídica.....	67
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>71</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>86</b>